

DOCUMENTOS ACTA 05 CONT 011-22 MONICA MARCELA CÁRDENAS



De <dolly.camacho@ibal.gov.co>
Destinatario Sgeneral <sgeneral@ibal.gov.co>
Fecha 2022-07-08 14:22

 DOCUMENTOS ACTA 05 CONT 011-22 MONICA MARCELA CÁRDENAS .PDF (~14 MB)

ADJUNTO DOCUMENTOS DEL ASUNTO PARA TRÁMITE PERTINENTE



ACTA PARCIAL
SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

CÓDIGO: GJ-R-033

FECHA VIGENCIA:
2022-01-12

VERSIÓN: 07

Página 1 de 3

Contrato No.	011 DEL 21 DE ENERO DE 2022																											
Objeto	PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE UN ABOGADO GRADO 5 PARA ATENDER LAS NECESIDADES DEL PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA Y CONTRACTUAL DE LA EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL																											
Valor total	TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00) M/CTE																											
Contratista	MONICA MARCELA CARDENAS ALVAREZ																											
Supervisor	OLGA LUCIA LIEVANO RODRÍGUEZ																											
Fecha de Inicio	ENERO 28 DE 2022																											
Fecha de terminación	JULIO 27 DE 2022																											
Plazo de Ejecución	SEIS (6) MESES																											
FECHA DE ELABORACIÓN DEL ACTA PARCIAL		Año	Mes	Día																								
		2022	07	06 ✓																								
En la ciudad de Ibagué, en la fecha antes indicada, contratista y supervisor suscriben la presente Acta Parcial No. 5 del contrato antes identificado. Para completar y soportar los trámites necesarios para su correspondiente pago.																												
Periodo informado	DEL 28 DE MAYO AL 27 DE JUNIO DE 2022 ✓																											
Informe de las actividades desarrolladas y avaladas por el supervisor	<p>Se ha estado haciendo seguimiento a los procesos a mi cargo, consultando el portal de la rama judicial Siglo XXI y en los estados electrónicos en la página www.ramajudicial.gov.co. Las actuaciones judiciales se ven reflejadas la relación anexa a este informe.</p> <p>Se emitieron los conceptos jurídicos verbales y escritos solicitados por parte de la Dirección Administrativa y Financiera – Talento Humano.</p> <p>Se revisaron los otros sí a los contratos de trabajo de: Jorge Raúl Ballesteros Patiño, y Manuel Felipe Sánchez Vargas.</p> <p>Se revisó la respuesta a LUIS FERNANDO ESPEJO al radicado IBAL 6863 de mayo 09 de 2022, al Concejo Municipal de Ibagué al radicado 8903 del 14 de junio de 2022, y a JUAN CARLOS BERMEO DIAZ al radicado 7389 del 18 de mayo de 2022.</p> <p>Se revisó el Movimiento Interno de Personal de OLIVA PELAEZ SANCHEZ y HECTOR FABIO CORDOBA AGUDELO.</p>																											
Evidencias de la ejecución del contrato	LAS EVIDENCIAS SE ENCUENTRAN ANEXAS AL INFORME DE ACTIVIDADES PARA ABOGADOS																											
	<table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">ITEM</th> <th rowspan="2">DETALLE DEL BIEN</th> <th colspan="2">CPC</th> <th rowspan="2">CANTIDAD</th> <th rowspan="2">VALOR UNITARIO</th> <th rowspan="2">VALOR SOLICITADO PRESUPUESTALMENTE</th> <th rowspan="2">VALOR ACTA</th> <th rowspan="2">SALDO PRESUPUESTAL</th> </tr> <tr> <th>CODIGO</th> <th>DESCRIPCION</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Prestación de</td> <td>82120</td> <td>Servicios de asesoramien</td> <td>1</td> <td>\$5.000.000,00</td> <td>\$30.000.000,00</td> <td>\$5.000.000,00</td> <td>\$5.000.000,00</td> </tr> </tbody> </table>	ITEM	DETALLE DEL BIEN	CPC		CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR SOLICITADO PRESUPUESTALMENTE	VALOR ACTA	SALDO PRESUPUESTAL	CODIGO	DESCRIPCION	1	Prestación de	82120	Servicios de asesoramien	1	\$5.000.000,00	\$30.000.000,00	\$5.000.000,00	\$5.000.000,00							
ITEM	DETALLE DEL BIEN			CPC							CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR SOLICITADO PRESUPUESTALMENTE	VALOR ACTA	SALDO PRESUPUESTAL													
		CODIGO	DESCRIPCION																									
1	Prestación de	82120	Servicios de asesoramien	1	\$5.000.000,00	\$30.000.000,00	\$5.000.000,00	\$5.000.000,00																				

	ACTA PARCIAL		CÓDIGO: GJ-R-033	
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		FECHA VIGENCIA: 2022-01-12	
				VERSIÓN: 07
				Página 2 de 3

	servicios profesionales - Abogados		to y representación jurídica relativos a otro					
VALOR PRESENTE ACTA							\$5.000.000,00	\$5.000.000,00

ESTADO DE CUENTA	
Valor Contrato	TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00) M/CTE
Valor Acta No. 01	CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) M/CTE
Valor Acta No. 02	CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) M/CTE
Valor Acta No. 3	CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) M/CTE
Valor Acta No. 4	CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) M/CTE
Valor Acta No. 5	CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) M/CTE
Saldo (Valor pendiente para pago)	CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) M/CTE

APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

PERSONA JURIDICA

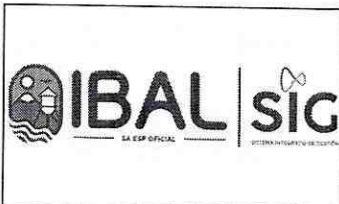
El contratista presentó certificación suscrita por el revisor fiscal o el representante legal acreditando que se encuentra a paz y salvo en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y pagos de parafiscales a que hubiere lugar.

APORTA CERTIFICACION REPRESENTANTE LEGAL	SI	NO <input type="checkbox"/> X <input type="checkbox"/>
APORTA CERTIFICACION REVISOR FISCAL (En caso de aportar certificación del revisor fiscal deberá adjuntar con ella, copia de la tarjeta profesional y certificado de antecedentes de la Junta Central de Contadores)	SI	NO <input type="checkbox"/> X <input type="checkbox"/>

PERSONA NATURAL

Entidad en donde se realiza el pago.	BANCOLOMBIA	Valor total del aporte	\$ 1.561.200	
Planilla No.	9436884190	Salud	\$ 650.000	
Periodo cotizado	De:	01/06/2022	Pensión	\$ 884.000
	Hasta:	30/06/2022	ARL	\$ 27.200

ANEXOS:		Marque con x
Recibo de pago de seguridad social		
Copias planillas de aporte		X



ACTA PARCIAL
SISTEMA INTEGRADO DE
GESTIÓN

CÓDIGO: GJ-R-033

FECHA VIGENCIA:

2022-01-12

VERSIÓN: 07

Página 3 de 3

Firma		
Nombre	MONICA MARCELA CARDENAS ALVAREZ	
	Contratista	
V° B° Profesional Salud Ocupacion al IBAL	 CLAUDIA COMBITA ZAMBRANO	SUPERVISOR OLGA LUCIA LEVANO RODRIGUEZ

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Telefono	Exonerado SENA e ICBF
66-65780704		GARDENAS-ALVAREZ-MONICA-MARCELA	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	Centro Comercial Combeima Oficina 810	26271895	NO

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo	Clave	Tipo	Fecha	Pago	Banco	Valor
2022-06	1532248626	Planilla	2022/07/05	2022/07/01	BANCOLOMBIA	\$1,561,200

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES

No.	Identificación	Nombres	PENSION			SALUD			CCF			RIESGOS			PARAFISCALES		
			Codigo	Dias	IBC	Aporte	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Codigo	Dias	IBC
Sucursal PRINCIPAL (1 Afiliados)					\$5,200,000	\$884,000	\$5,200,000	\$0	\$0	\$5,200,000	\$0	\$0	\$5,200,000	\$0	\$0	\$0	\$0
Centro de Trabajo: PRINCIPAL (1 Afiliados)					\$5,200,000	\$884,000	\$5,200,000	\$0	\$0	\$5,200,000	\$0	\$0	\$5,200,000	\$0	\$0	\$0	\$0
Ciudad: IBAGUE Depto: TOLIMA (1 Afiliados)					\$5,200,000	\$884,000	\$5,200,000	\$0	\$0	\$5,200,000	\$0	\$0	\$5,200,000	\$0	\$0	\$0	\$0
1	CC	65780704	GARDENAS, MONICA	75-14	30	EP5005	30	\$5,200,000	\$650,000	\$5,200,000	\$0	\$0	\$5,200,000	\$27,200	0	\$0	\$0
Total Afiliados(1)					\$5,200,000	\$884,000	\$5,200,000	\$0	\$0	\$5,200,000	\$0	\$0	\$5,200,000	\$27,200	0	\$0	\$0

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

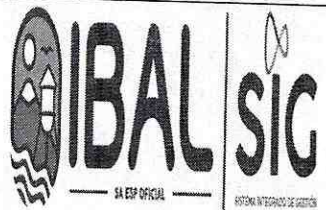
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 65780704		CARDENAS AL VAREZ MONICA MARCELA	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	Centro Comercial Combeima Oficina 810	IBAGUE-TOLIMA	762-1895	No.

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo	Salud	Clave	Tipo	Fecha	Pago	Dias Mora	Valor
2022-06	2022-06	1532248626	1	2022/07/05	2022/07/01	0	\$1,561,200

RESUMEN DE PAGO

RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR
AFP (ADMINISTRADORAS: 1)				1	\$884,000	\$0	\$0	\$884,000
COLPENSIONES	25-14	900,336,004	7	1	\$884,000	\$0	\$0	\$884,000
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)				1	\$27,200	\$0	\$0	\$27,200
COLPATRIA ARP	14-4	860,002,183	9	1	\$27,200	\$0	\$0	\$27,200
EPS (ADMINISTRADORAS: 1)				1	\$650,000	\$0	\$0	\$650,000
SANITAS	EPS005	800,251,440	6	1	\$650,000	\$0	\$0	\$650,000
TOTAL				1	\$1,561,200	\$0	\$0	\$1,561,200

	INFORME DE ACTIVIDADES PARA ABOGADOS SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	CÓDIGO: GJ-R-064
		FECHA VIGENCIA: 2019-09-19
		VERSIÓN: 01
		Página 1 de 7

INFORME DE ACTIVIDADES

PERIODO: 28-05-2022 AL 27-06-2022

Tenga en cuenta las siguientes recomendaciones en el momento de diligenciar este formato: a.- Recuerde que debe diligenciarse un informe por periodo mensualizado, diligenciando toda la información allí contenida.		OBJETO DEL CONTRATO: Prestación de servicios profesionales de un abogado grado 5 para atender las necesidades del proceso gestión jurídica y contractual de la empresa Ibaguereña de acueducto y alcantarillado IBAL S.A. E.S.P OFICIAL.
DATOS BÁSICOS DEL CONTRATO:		
No. Contrato	011 DEL 2022 – 01 – 21	
Nombre del Contratista	MONICA MARCELA CARDENAS ALVAREZ	
Valor (En letra y numero)	TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30,000,000.00)	
Plazo del Contrato	SEIS (6) MESES	
Fecha inicio de actividades	28-01-2022	
Fecha de Terminación	27-07-2022	
OBLIGACIONES (En estas columnas el contratista debe escribir una a una las obligaciones contempladas en su contrato y aquellas que sean delegadas por el supervisor de manera adicional).	ACTIVIDADES REALIZADAS (En esta columna el contratista debe escribir al detalle todas sus actuaciones y en caso de que las mismas tengan anexos deberá mencionarlo dentro de la actividad y adjuntar la información a que haya lugar y que acredite el cumplimiento de la obligación.	CUMPLIO (En esta columna el supervisor debe manifestar si el contratista cumplió con las actividades desarrolladas en concordancia con sus obligaciones).



INFORME DE ACTIVIDADES PARA
ABOGADOS
SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

CÓDIGO: GJ-R-064

FECHA VIGENCIA:
2019-09-19

VERSIÓN: 01

Página 2 de 7

Obligación No. 1.-

Asumir la representación judicial de la empresa Ibaquereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P OFICIAL, ante las diferentes instancias judiciales que le hayan sido asignados de temas administrativos, civiles, laborales, comerciales, contractuales, penales y ambientales. Esta representación incluye velar por los intereses de la empresa, realizar los trámites que se generen en los mismos, control de términos, recaudo de material probatorio y para efectos de la defensa judicial de la empres, coordinar con las diferentes áreas los temas técnicos y jurídicos a que hay lugar, con el objeto de presentar verdaderos argumentos fácticos y jurídicos para una defensa eficaz atendiendo las políticas de daño antijurídico y prevención del daño que posee la empresa. Así mismo en su defensa judicial debe interponer los llamamientos en garantía, y los recursos que correspondan.

Se ha estado haciendo seguimiento a los procesos a mi cargo, consultando el portal de la rama judicial Siglo XXI y en los estados electrónicos en la página www.ramajudicial.gov.co. Las actuaciones judiciales se ven reflejadas la relación anexa a este informe.

Obligación No. 2.-

Interponer las acciones, demandas, denuncias que sean solicitadas conforme lo asignado, hacer vigilancia adecuada de los términos y presentar los recursos que correspondan. Esto implica siempre salvaguardar los intereses de la empresa. Una vez otorgado el poder, el abogado asumirá cada proceso con estricta observancia de las normas jurídicas y morales, por lo cual debe atender los lineamientos establecidos en el Código de Ética y Disciplinario del abogado, así mismo deberá atender las políticas de daño antijurídico y de defensa judicial establecidas por la empresa en aras de evitar condenas onerosas que afecten el patrimonio de la mismas, además deberá atender las decisiones que se tomen en cada comité técnico de conciliación.


No se hizo necesario para el presente periodo.

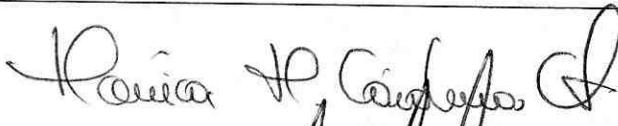
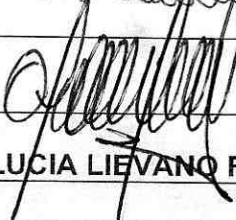
<p>Obligación No. 3.-</p> <p>Reunirse previamente y preparar conjuntamente y de manera coordinada con el (los) funcionario(s) de la parte técnica de la empresa citados a las diferentes diligencias judiciales, con el fin de preparar los argumentos de defensa que servirán de soporte durante el desarrollo de cada diligencia que se haya programado y coordinar las pruebas que pretenda hacerse valer. Lo anterior para garantizar la adecuada defensa judicial en procura de los intereses del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL. El cumplimiento a esta obligación se evidenciará a través de un acta de reunión que será suscrita por el abogado y el o los funcionarios con quienes se reúna. El abogado deberá tener en cuenta el régimen especial de las empresas de servicios públicos domiciliarios.</p>	<p>No fui requerida por parte de la empresa para este periodo.</p>	
<p>Obligación No. 4.-</p> <p>Estudiar los casos y presentar fichas técnicas que correspondan al comité de conciliación de los diferentes casos judiciales o administrativos asignados, dentro del plazo oportuno y en los formatos establecidos en el SIG. Las fichas deben ser entregadas a la secretaria del comité de conciliación con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha programada para la sesión.</p>	<p>No se hizo necesario para el presente periodo.</p>	
<p>Obligación No. 5.-</p> <p>Presentar al comité de conciliación, dentro de los términos previstos en la ley el estudio del caso y ficha técnica con la recomendación de adelantar o no demandas de repetición de las sentencias condenatorias (judiciales o actos administrativos) en los cuales se le asignó la representación legal.</p>	<p>No se hizo necesario para el presente periodo.</p>	
<p>Obligación No. 6.-</p> <p>Propiciar el uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, a fin de evitar acciones</p>	<p>Se da cabal cumplimiento a esta obligación.</p>	

<p>onerosas para la Empresa y atender las recomendaciones de la Secretaria General relacionadas con el acatamiento de las políticas de daño antijurídico definidas por el comité técnico de conciliación.</p>		
<p>Obligación No. 7.- Apoyar en las actividades que sean asignadas inherentes al proceso de gestión jurídica y contractual que se le asigne, velando por la defensa de los intereses del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, dentro de los mismos.</p>	<p>No fui requerida por parte de la empresa para este periodo.</p>	
<p>Obligación No. 8.- Contestar derechos de petición, adelantar la revisión de actos administrativos, emitir conceptos jurídicos que sean asignados de forma verbal o escrita, hacer los oficios a diferentes entes internos o externos que correspondan y demás actividades que apliquen como representante judicial de la empresa. Para los conceptos verbales deberá asistir a las reuniones o comités que sea solicitada su conceptualización jurídica.</p>	<p>No me fue asignado derecho de petición alguno, ni revisión de actos administrativos, pero se emitieron los conceptos jurídicos verbales solicitados por parte de la Dirección Administrativa y Financiera – Talento Humano.</p>	
<p>Obligación No. 9.- Brindar apoyo jurídico y asesoría jurídica a las dependencias del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL designadas por el secretario general, o que por asuntos sean designados por éste. En caso de asignación de dependencia permanente el líder de la dependencia deberá certificar su respectiva asistencia y cumplimiento a esta obligación.</p>	<p>Se emitieron los conceptos jurídicos verbales solicitados por parte de la Dirección Administrativa y Financiera – Talento Humano.</p> <p>Se revisaron los otros si a los contratos de trabajo de: Jorge Raul Ballesteros Patiño, y Manuel Felipe Sanchez Vargas.</p> <p>Se revisó la respuesta a LUIS FERNANDO ESPEJO al radicado IBAL 6863 de mayo 09 de 2022, al Concejo Municipal de Ibagué al radicado 8903 del 14 de junio de 2022, y a JUAN CARLOS BERMEJO DIAZ al radicado 7389 del 18 de mayo de 2022.</p> <p>Se revisó el Movimiento Interno de Personal de OLIVA PELAEZ SANCHEZ y HECTOR FABIO CORDOBA AGUDELO.</p>	

<p>Obligación No. 10.-</p> <p>Realizar la revisión jurídica de los documentos relacionados con las actuaciones contractuales que sean asignadas. Para ello deberá otorgar su visto bueno que permite determinar su revisión y aprobación. Igualmente deberá proyectar los documentos contractuales que sean asignados.</p>	<p>No fui requerida por parte de la empresa para este periodo.</p>	
<p>Obligación No. 11.-</p> <p>Brindar apoyo, asesoría jurídica y acompañamiento en la gestión contractual del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, conforme las asignaciones que sean realizadas. En todo caso, el abogado debe velar por la legalidad de las actuaciones conforme al Manual de Contratación de la Entidad.</p>	<p>No fui requerida por parte de la empresa para este periodo.</p>	
<p>Obligación No. 12.-</p> <p>Participar en comité evaluadores que sean asignados, para adelantar evaluación jurídica de los procesos</p>	<p>No fui requerida por parte de la empresa para este periodo.</p>	
<p>Obligación No. 13.-</p> <p>Proyectar los documentos judiciales y/o contractuales que sean asignados, en los formatos que correspondan del sistema integrado de gestión</p>	<p>No fui requerida por parte de la empresa para este periodo.</p>	

<p>Obligación No. 14.-</p> <p>Al llegar a la Secretaria General los soportes de las actuaciones adelantadas dentro de cada proceso contractual asignado, considerando que las carpetas de los procesos deben permanecer en el archivo de gestión de la Secretaria general. El abogado debe entregar fotocopias de todas y cada una de las actuaciones e incluso copia de los audios y actas de las audiencias celebradas durante la ejecución del objeto contractual en que funja como apoderado de la empresa, a más tardar dentro de la semana siguiente de surtido el acto.</p>	<p>Se allegan con este informe copia de todos los autos y providencias emitidas en los procesos a cargo durante el respectivo periodo.</p>	
<p>Obligación No. 15.-</p> <p>Presentar los informes de los estados de los procesos asignados, que sean solicitados por la secretaria general.</p>	<p>No fui requerida por parte de la empresa para este periodo.</p>	
<p>Obligación No. 16.-</p> <p>Presentar informes mensuales, de acuerdo el formato que la secretaria general establezca para tal fin. En el informe debe indicar las actividades desarrolladas durante cada mes. Presentarse en el registro de calidad indicado, con los soportes respectivos en medio magnético. El abogado, debe realizar cada uno de los procesos asignados, su estado actual y demás actividades desarrolladas en cumplimiento de sus obligaciones.</p>	<p>Se dio cabal cumplimiento a esta obligación presentando los informes requeridos y anexo a este.</p>	

	INFORME DE ACTIVIDADES PARA ABOGADOS SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	CÓDIGO: GJ-R-064
		FECHA VIGENCIA: 2019-09-19
		VERSIÓN: 01
		Página 7 de 7

Obligación No. 17.- Al finalizar el contrato el abogado debe presentar un informe final en el formato que la secretaria general establezca para tal fin, en el que debe relacionar todas las actividades desarrolladas durante la ejecución del objeto contractual en medio magnético, además debe entregar la relación de asuntos y procesos que le fueron asignados, indicando su estado actual y que actuaciones que deben surtir de manera prioritaria, indicando el término para ello	No se requirió para este periodo.	
OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES		
FIRMA DEL CONTRATISTA		
SUPERVISOR IBAL	Vo Bo	
	NOMBRE: OLGA LUCIA LIEVANO RODRIGUEZ	
	CARGO: SECRETARIA GENERAL	

PADRONO	JUZGADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ESTADO ACTUAL	ULTIMA ACTUACION	AUDIENCIA FECHA	AUDIENCIA HORAL	TIPO AUDIENCIA
7300131050020100021900	01 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	WILLIAM GIOVANNY FALCADO	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	28/FEBRERO/2020: DECRETA EMPLEAZAMIENTO. RECONOCE PERSONERIA.			
7300131050020100038700	01 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	JAMIE BARRERO JORTILLO	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	17/MAYO/2022: ACTA AUDIENCIA. SE FIA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART 180 DEL CPIS PARA EL DIA 30 AGOSTO DE 2022. HORA 5 P.M	30 DE AGOSTO	5:00 p. m.	AUDIENCIA ARTICULO 80
7300131050020100004100	01 CIRCUITO IBAGUE	LEURO SINDICAL	RIBEN DARIO PALOMINO APENAS	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	24/FEBRERO/2020: ACEPTA RENUNCIA AL PODER			
7300131050020100007000	01 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	GERARDO FLOREZ PERDOMO	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	28/FEBRERO/2020: AGREGAR MEMORIAL. ALLEGA RESOLUCA PODER APODERADO IBAI 7 FEB 20 11 TITULOS			
7300131050020100056100	01 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	LIBARDO GUTIERREZ DIAZ	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	26/MAYO/2022: AUTOS DE TRAMITE. AUTO REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE APORTEN LA LIQUIDACION JUNTO CON LAS PRUEBAS CORRESPONDIENTES			
7300131050020200009000	01 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	MARIO BARRERO OCAÑO	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	04/MAYO/2022: AL DISPATCHO PARA REPROGRAMAR AUDIENCIA			
7300131050020100141200	01 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	ERWIN DAMIAN FLOREZ ARAS	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	20/ABRIL/2022: AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO. AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE IBAGUE. AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA OFICAR.			
7300131050020100009400	01 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	GUBERTO MANGOS OLIVERA	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	25/ABRIL/2022: AUTO FIA FICIA AUDIENCIA Y DILIGENCIA. SE FIA COMO NUEVA FICIA PARA ADELANTAR LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART 180 PARA EL DIA 4 DE AGOSTO DE 2022. HORA 9 AM	4 DE AGOSTO	9:00 a. m.	
7300131050020100003800	01 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	ALVARO CRUZ WARDIN	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	24/NOVIEMBRE/2021: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO. APRUEBA LIQUIDACION DE COSTOS. TERMINADA LA ACTUACION PROCESAL. SE DISPONE EL ARCHIVO DEFINITIVO			
7300131050020100008600	01 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	ISMAEL CARINOZ PERILLA	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	06/JUNIO/2022: AL DISPATCHO PARA OBEDECERY CUMPLIR			
73001410500201000023000	01 MUNICIPAL DE PUEBLITAS CAUSAS	ORDINARIO LABORAL	ADRIANA BELTRAN SALAZAR	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	18/MAYO/2022: RECEPCION MEMORIAL. PARTE ALLEGA REFORMA DE LA DEMANDA ACTA AUDIENCIA. SUSPENDI PROCESO A PETICION DE AMBAS PARTES.			
7300131050020100022000	02 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	JOSE LIBARDO QUIROGA BARBOSA	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	28/NOVIEMBRE/2018: SE NOTIFICO POR CORREO ELECTRONICO A LA GEREA NACIONAL Y AL MINISTERIO PUBLICO			
7300131050020100003700	02 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	JOSE ANTONIO GARZON GIL	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	03/MARZO/2020: AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE REALICE LA NOTIFICACION DE SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S.			
7300131050020100035700	02 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	ANTONIO BONNET CARBONERA	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	27/FEBRERO/2020: ADMITE RENUNCIA AL PODER DEL ABOGADO DEL IBAI SA TSP OFICIAL			
7300131050020200003300	02 CIRCUITO IBAGUE	EJECUTIVO LABORAL	JUAN EDUARDO HERRERA AYALA	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	21/OCTUBRE/2021: AUTO APRUEBA LIQUIDACION. APRUEBA LIQUIDACION DE COSTOS.			
7300131050020100019800	02 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	DUMAR GRISSALES MANCERA	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	22/SEPTIEMBRE/2021: ELABORACION DE OFICIOS			
7300131050020100018100	02 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	OSCAR JAVIER SAVEDRA SOLANO	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	09/FEBRERO/2022: ELABORACION DE OFICIOS			
7300131050020180012300	02 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	HUSBERN RODRIGUEZ SOLER	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	03/MARZO/2021: DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL (ACTA). SE NOTIFICA A LOS DEMANDOS 19/MARZO/2021: AGREGAR MEMORIAL			

7300131050020180049800	02 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	JOSE ANTONIO CASTELLANOS	EMPRESA IBAGUERENA DE ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	27/JUNIO/2022: FUE EFECTIVA PARA CONCILIACION Y/O PRIMERA DE ADMITE CONTSTIDA AL IBAI SA E.S.P OFICIAL - COM. SERV. EMPRESARIALES SAS Y PREG.SAS PARA EL DIA 5 DE SEPTIEMBRE 2022 HORA 2:30 PM PARA REALIZAR AUDI. ART. 77 CPL.	5 DE SEPTIEMBRE 2:30 p.m.	AUDIENCIA ARTICULO 77
7300131050020220006100	02 CIRCUITO IBAGUE	EJECUTIVO LABORAL	BERENIA ISABEL PORTILLO MONTEALEGRE	EMPRESA IBAGUERENA DE ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	31/MAYO/2022: CONSTANCIA SEC RETARIBAL CONTROL DE TERMINOS- 13/05/2022 VENCIO EL TERMINO DE 3 DIAS DE TRABAJO DE LA EJECUCION DEL CREDITO FINAN EN LUTA EL 30/05/2022		
7300131050020160022000	02 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	PIERO LUIS ESPEJO GALINDO	EMPRESA IBAGUERENA DE ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	08/JUNIO/2022: CONSTANCIA SEC RETARIBAL SE RADICALIZO CUITIVO DIA 02-2022 - 198		
7300131050020190025600	02 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	JOSE ELADIO GAYERA	EMPRESA IBAGUERENA DE ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	03/JUNIO/2022: CONSTANCIA SEC RETARIBAL CONTROL DE TERMINOS- 7/5/05/2022 EFECTIVA AUTO 19/05/2022		
7300141050020150001400	02 MUNICIPAL DE PUEBLOS CAJAS	ORDINARIO LABORAL	ANGELA MARCELA VELASQUEZ LOZANO	EMPRESA IBAGUERENA DE ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	13/FEBRERO/2015: A SEC RETARIBAL FEBRERO 06 ADMITE DE DEMANDA		
7300141050020220002900	02 MUNICIPAL DE PUEBLOS CAJAS	ORDINARIO LABORAL	PROTECCION S.A.	EMPRESA IBAGUERENA DE ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	29/JUNIO/2022: SE REMITE EL LINK DEL EXPEDIENTE JUDICIAL POR PARTE DEL JUZGADO		
7300131050020140047200	03 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	RODRIGO ERNESTO MAYNE VARGAS	EMPRESA IBAGUERENA DE ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	27/MAYO/2019: PASA A NOTIFICACIONES		
7300131050020140035300	03 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	HUMBERTO DIAZ CHUENTES	EMPRESA IBAGUERENA DE ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	04/MAYO/2022: AUTOS DE TRAMITE ECT. ESC. CORRE TRAMADO EXCEPCION ART. 443 DEL CGP. ORDENA INCORPORAR REGISTRO DE FUNCION DE TRABAJO CONCILIAMIENTO, DISPONE NOTIFICACION EXISTENCIA PROCESO HEREDeros DETERMINADOS E IMPEDIMENTOS DEL DEMANANTE PARA QUE COMPAREZCA AL MISMO.		
73001310500202130048900	03 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	ECCHEORNO GUTIERREZ RIBBANO	EMPRESA IBAGUERENA DE ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	11/MARZO/2022: NOTIFICACION PERSONAL CONFICUA 10 DE MARZO DE 2022. SE NOTIFICA A LA EMPRESA DE ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P OFICIAL EL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 9 DE ABRIL DE 2021, ASI MISMO SE NOTIFICA AL MINISTERIO PUBLICO Y A LA AGENCIA JURIDICA DEL ESTADO.		
7300131050020180037300	03 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	ABLARDO MACHADO DURAN LUZ MARINA VANEGAS FLORES	EMPRESA IBAGUERENA DE ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	04/MARZO/2022: VENE EFECTIVA PASA AL DESPACHO TV		
7300131050020170044500	04 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	LUZ MARINA TORRES RUIZ	EMPRESA IBAGUERENA DE ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	10/JULIO/2020: CONSTANCIA SEC RETARIBAL EL EXPEDIENTE QUE HA PARA NOTIFICAR DEMANDA		
7300131050020140011300	04 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	JUAN CARLOS CHAVES JARAMILLO	EMPRESA IBAGUERENA DE ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	25/ABRIL/2022: RECEPCION MEMORIAL SE AGREGA SOLICITUD DE SUSTITUCION PROCESAL		
7300131050020180042700	04 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	NEIDA SERIANO CONDE	EMPRESA IBAGUERENA DE ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	16/MAYO/2022: AGREGAR MEMORIAL SE AGREGA SOLICITUD IMPULSO PROCESAL		
7300131050020140005100	04 CIRCUITO IBAGUE	EJECUTIVO LABORAL	JAI ME BORRERO PORTILLO	EMPRESA IBAGUERENA DE ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	09/JULIO/2020: CONSTANCIA SEC RETARIBAL SE CONTROLA EFECTIVA DE AUTO QUE ANTECEDE QUE EN LA LITUA		
7300131050020100066500	04 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	DAVID ALEXANDER ESPINDA	EMPRESA IBAGUERENA DE ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	09/JULIO/2018: SE AGREGA MEMORIAL DE FENAGUA DEL PODER POR PARTE DEL APODERADO DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.		
7300131050020130002400	04 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	ALEXANDER CRUZ GARCIA	EMPRESA IBAGUERENA DE ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	19/JULIO/2021: AGREGAR MEMORIAL ESCRITO ALLIGADO POR LA PODERADA JUDICIAL DEL IBAI APORTANDO CERTIFICADO DEL COMITE DE CONCILIACION ACTA AUDIENCIA CONCILIACION LAS PARTES LLEGARON A UN ACUERDO CONCILIATORIO SE TERMINA EL PROCESO Y SE ORDENA SU ARCHIVO.		
7300131050020180010100	04 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	BERTILFO PEREZ SOUSA	EMPRESA IBAGUERENA DE ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	06/JUNIO/2022: AGREGAR MEMORIAL SE AGREGA SOLICITUD IMPULSO PROCESAL		

7300131050062018000701.	06 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	ERNESTINA BLAREZ CASTAÑEDA	EMPRESA IBAGUENERA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	09/NOVIEMBRE/2020: AGREGAR MEMORIAL, SE AGREGA SOLICITUD DEL EXPEDIENTE ALLEGADO POR EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, SICT			
73001310500620140051400.	06 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	GERMAAN BARRERO GUTIERREZ	EMPRESA IBAGUENERA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	10/MAYO/2022: AGREGAR MEMORIAL, APODERADO EFICIENTE INTERÉS, SOLICITUD DE PAGO DE TÍTULOS.			
73001310500420140045400.	06 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	OLIVA PELAEZ SANCHEZ	EMPRESA IBAGUENERA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	13/MAYO/2022: AUTO CUMPLI EL ORDENADO POR EL SUPERIOR. ORDENÓ QUE SE CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, EN SU PROVIDENCIA CALIFICADA EL DÍA PRIMERIO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2021), MEDIANTE LA CUAL CONFORMÓ LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR ESTE DESPACHO EL TREINTA (30) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2020), PROVIDENCIA QUE NO FUE OBJETO DE RECURSO DE CASACIÓN, DE OTRA PARTE, ANTI LA CONDENADA EN COSTAS, POR SECRETARÍA REALÍCESE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, A CARGO DE LA DEMANDADA IBAI S.A S.P YA FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, CONSIDERANDO QUE SE FIJARON COMO AGENCIAS EN DERECHO LA SUMA DE \$74.304.51, QUE EQUIVAL AL 10% DE LAS CONDENAS IMPUESTAS, CONFORME CON LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CUADRO ORDINARIO, NÚMERO 01, HOJA 2771, PRACTICANDO LIQUIDACIÓN CONJUNTA CON LAS COSTAS IMPUESTAS EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA LA SUMA DE \$4.54.263 (CUADERNO TRIBUNAL, NÚMERO 08, HOJA 241).			
73001310500620130045701.	06 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	JOSE HENRY ROCHA	EMPRESA IBAGUENERA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	15/JUNIO/2022: AUTO ORDENÓ QUE SE COMPAREZCA Y SE COMPAREZCA Y SE COMPAREZCA TO RESUELTO POR LA SALA DE CASACIÓN LABORAL QUE DECLARÓ DESERITO EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL QUE ASUVEZ REFORMÓ LA DECISIÓN EMITIDA POR ESTE DESPACHO, SICT.			
73001310500620130045701.	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACION LABORAL	ORDINARIO LABORAL	OLIVA PELAEZ SANCHEZ	EMPRESA IBAGUENERA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	15/JUNIO/2022: REMITIDO EXPEDIENTE DESPACHO ORIGEN, FECHA SALIDA: 15/06/2022, OFICIO 2293, ENVIADO A: -000- LABORAL- TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL -IBAGUE (TOLIMA)			
7300131050042013007701.	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACION LABORAL	ORDINARIO LABORAL	OLIVA PELAEZ SANCHEZ	EMPRESA IBAGUENERA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	14/JUNIO/2022: AL DESPACHO EXPEDIENTE TRIBUNO - ONE DERIVE AL DESPACHO DEL MAGISTRADO DÑA. CELCILA MARGARITA DURÁN LLUETA EXPEDIENTE CONTENIDO DEL RECURSO, E INFORMO QUE INGRESA CON CAMBIO DE PONENTE, EN VIRTUD DEL ORDENADO EN OFICIO 0005/CSJ 00047 DEL 23 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, QUE DISPUSO LA DISPUSO LA REDISTRIBUCIÓN DE LOS EXPEDIENTES FÍSICOS E HIBRIDOS REPARTIDOS A LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE DESGONGESTIÓN NO. 2, DESPACHO DE LA MAGISTRADA DÑA.			
73001310500320150039801.	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACION LABORAL	ORDINARIO LABORAL	YESID VARDON MALDONADO	EMPRESA IBAGUENERA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	16/JUNIO/2022: FIJACIÓN DICTO NOTIFICACIÓN SENTENCIA, NO CASA CON COSTAS A FAVOR DE LA EMPRESA IBAGUENERA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P. OFICIAL - IBAI S.A. E.S.P. OFICIAL/ 511978-2022			
730013105003201400850101.	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACION LABORAL	ORDINARIO LABORAL	ELIO FABIO VACA MARTINEZ	EMPRESA IBAGUENERA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	13/JUNIO/2022: AL DESPACHO FÍSICO-EXPEDIENTE CONTENIDO DEL RECURSO, E INFORMO QUE INGRESA CON CAMBIO DE PONENTE, EN VIRTUD DE LO ORDENADO EN OFICIO 0005/CSJ 00047 DEL 23 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, QUE DISPUSO LA REDISTRIBUCIÓN DE LOS EXPEDIENTES FÍSICOS E HIBRIDOS REPARTIDOS A LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE DESGONGESTIÓN NO. 1, DESPACHO DE LA MAGISTRADA DÑA. OLGA YINETH MERICAM CALDERÓN.			
73001310500220130074201.	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACION LABORAL	ORDINARIO LABORAL	ANDREA TORRES VELASQUEZ	EMPRESA IBAGUENERA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	14/JUNIO/2022: AL DESPACHO (EXPEDIENTE - FÍSICO) AL DESPACHO DEL MAGISTRADO DR. SANDER RAMAL BRIO CONDADO EXPEDIENTE CONTENIDO DEL RECURSO, E INFORMO QUE INGRESA CON CAMBIO DE PONENTE, EN VIRTUD DEL ORDENADO EN OFICIO 0005/CSJ 00047 DEL 23 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, QUE DISPUSO LA REDISTRIBUCIÓN DE LOS EXPEDIENTES FÍSICOS E HIBRIDOS REPARTIDOS A LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE DESGONGESTIÓN NO. 2, DESPACHO DE LA MAGISTRADA DÑA. OLGA YINETH MERICAM CALDERÓN.			
73001310500520110069601.	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACION LABORAL	ORDINARIO LABORAL	DIEGO ALONSO RODRIGUEZ PIEDRADO	EMPRESA IBAGUENERA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	13/AGOSTO/2021: AL DESPACHO DEL MAGISTRADO DR. MARTIN EMILIO BELTRÁN QUINTERO EXPEDIENTE CONTENIDO DEL RECURSO, INFORMO QUE INGRESA CON CAMBIO DE PONENTE, EN VIRTUD DE LO PREVISTO EN LA LEY 1781 DEL 20 DE MAYO DE 2016, QUE MODIFICÓ LOS ARTÍCULOS 15 Y 16 DE LA LEY 270 DEL 1.º 996, ACUERDO PCSA17-10647 DEL 22 DE FEBRERO DE 2017 EXPEDIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y REGLAMENTO DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE ESTA CORPORACIÓN, ADOPTADO MEDIANTE ACUERDO N.º 48 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016.			
730013105004201300831001.	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACION LABORAL	ORDINARIO LABORAL	JOSE OVIDIO TORRES	EMPRESA IBAGUENERA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	15/JUNIO/2022: REMITIDO EXPEDIENTE DESPACHO ORIGEN, FECHA SALIDA: 15/06/2022, OFICIO 2220, ENVIADO A: -000- LABORAL- TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL -IBAGUE (TOLIMA)			
73001310500320150002001.	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACION LABORAL	ORDINARIO LABORAL	CARLOS EDUARDO RAMIREZ ARBELAEZ	EMPRESA IBAGUENERA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	15/JUNIO/2022: SENTENCIA - NO CASA, SIN COSTAS.			

73001310500220150007401.	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACION LABORAL	ORDINARIO LABORAL	NURY ATURBY CERVEIRA CERVEIRA	EMPRESA IBAGUERENA DE ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	18/FEBRERO/2022.-AL DESPACHO AL HESPACHO DEL INGENSTRADO DR. JORGE PRADA SANCHEZ, EXPEDIENTE CONTENIDO DEL RECURSO, INFORMO QUE INGRESA CON CAMBIO DE PONENTE, EN VIRTUD DEL LO PREVISTO EN LA LEY 1781 DEL 30 DE MAYO DE 2016, QUE MODIFICÓ LOS ARTÍCULOS 15 Y 16 DE LA LEY 770 DE 1996; ACUERDO PESSA 17, APROBADO DEL 22 DE FEBRERO DE 2017 EXPEDIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA FISCATURA Y REGLAMENTO DE LA SALA DE CASACION LABORAL DE ESTA CORTE, CON FECHA DE ADOPTADO MEDIANTE ACUERDO N° 48 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016. DE OTRO LADO, SE INFORMA QUE MEDIANTE ACUERDO 051, ADOADO EL 22 DE MAYO DE 2020, PROFERIDO POR LA PRESIDENCIA DE LA SALA LABORAL DE ESTA CORTE, SE VALIÓ POR IMPLEMENTAR EL USO DE LAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, POR CONSIGUIENTE, LAS ACCIONES SURTIÓ EN LA MANERA DIGITAL, DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO, SE ENCUENTRAN DISPUESTAS EN LA CARPETA COMPARTIDA CON EL RESPECTIVO DESPACHO, EN LA PLATAFORMA DE ONE DRIVE, PIEZAS PROCESALES QUE, UNA VEZ EXAMINADAS Y VERIFICADAS, SE CORROBORÓ SU ALCESO Y APERTURA CORRESPONDIENTE (L).			
73001310500220170038301.	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACION LABORAL	ORDINARIO LABORAL	DANILO SIERRA CLAVIJO	EMPRESA IBAGUERENA DE ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	28/OCTUBRE/2021.-REPARTO Y RADICACIÓN, REPARTO Y RADICACIÓN DEL PROCESO REGALGABAS DEL JUROSSES, 28/OCTUBRE DE 2021 AL DESPACHO, PARA ADMISION			
730013105002201440846201.	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACION LABORAL	ORDINARIO LABORAL	INDIA SERRANO COMIDE	EMPRESA IBAGUERENA DE ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	04/FEBRERO/2022.-EXPEDIDAS COPIAS Y/O CERTIFICACION, DE CONFORMIDAD COMO SOLICITADO POR LA DRA RUBY HANDITH FANDRINO SANCHEZ, SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MEDIANTE OFICIO NO. 02/02, FUE REMITIDA AL CORREO ELECTRÓNICO 04ALCTOIB@CENJODI.BAMA.JUDICIAL.GOV.CO COPIA DIGITAL DEL EXPEDIENTE. R1			
73001310500220130056501.	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACION LABORAL	ORDINARIO LABORAL	CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ GOTOS EMIRO CORTES GARCIA MARIA LUCIA GUERRERO VIEJA	EMPRESA IBAGUERENA DE ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	18/ABRIL/2022.-AL DESPACHO PARA SENTENCIA, SIN RÉPLICA DEL RECURSO. /75677			
73001310500220130031101.	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACION LABORAL	ORDINARIO LABORAL	CAROLINA SAEZ ESLAVA	EMPRESA IBAGUERENA DE ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	08/JUNIO/2022.-CAMBIO DE PONENTE, ALAS 11:30 PM ANTI, PONIENTE DR. CAROL ANGEI MEJIA AMADOR INVDO. PONIENTE: PRC. CARLOS ARTURO GUERRIN URBANO ACTA DE REPARTO 07-06-2022			
73001233300020210000700.	TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE	ACCIÓN DE REPARACIÓN DE DAÑOS MATERIALES Y MORALES	WALTER GUILLELMO TORO CABALLERO	EMPRESA IBAGUERENA DE ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	13/JUNIO/2022.-MEMORIAL AL DESPACHO, PARTE ACTORA CONSTITUYE APODERADA JUDICIAL, JUZGADOR JUBILADO AL J. ANDRÉS ORIBEL GUTIERREZ			
73001310500220130028701.	TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL- SALA LABORAL	ORDINARIO LABORAL	CARLOS JULIO ABELLA CARVAJAL	EMPRESA IBAGUERENA DE ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	09/JUNIO/2022.-INGRESO EXPEDIENTE, OFICIO 3010 DE ENERO 14 DE 2022, RECIBE EL 14 DE ENERO DE 2022, DEVOLUCIÓN DIGITAL DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SECRETARIA SALA DE CASACION LABORAL, RADICACIÓN 91077, PROVENIENTE EL 27 DE OCTUBRE DE 2021 EN LA CLAU, SE DECLARA DESIERTO RECURSO, EN 2 CARPETAS, DE 345 ARCHIVOS DIGITALES, (TRIVARO).			
73001310500220190027001.	TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL- SALA LABORAL	ORDINARIO LABORAL	CAMILIO ANDRÉS ESCOBAR CARDENAS	EMPRESA IBAGUERENA DE ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	09/ABRIL/2022.-ADMITE RECURSO, ADMITE RECURSO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES			
73001310500220170034401.	TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL- SALA LABORAL	ORDINARIO LABORAL	LEONARDO SEHRANO CONDE	EMPRESA IBAGUERENA DE ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	31/MARZO/2022.-SENTENCIA CONFIRMADA, CONFIRMA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA			
73001310500220100048801.	TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL- SALA LABORAL	ORDINARIO LABORAL	EDGAR ERIC DEL RIO BORDA	EMPRESA IBAGUERENA DE ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	26/MAYO/2022.-REGISTRA PROYECTO SENTENCIA, CIRCULO PROYECTO			
73001310500220160003801.	TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL- SALA LABORAL	ORDINARIO LABORAL	JORGE ALEXANDER PRIETO RAMIREZ	EMPRESA IBAGUERENA DE ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	02/MAYO/2022.-AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN, SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO, POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, PARA LA PARTE APELANTE, VENIR LOS DOCUMENTOS, EMPEZA A CORRER EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA LOS CIRCOS (5) DÍAS PARA EL NO RECURRENTE, LO QUE NO obsta para que presente sus alegatos dentro de los cinco (5) días anteriores, renunciando al resto de término concedido para alegar.			
730013105001200150039901.	TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL- SALA LABORAL	ORDINARIO LABORAL	JOSE SANTOS RIVERA	EMPRESA IBAGUERENA DE ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	06/OCTUBRE/2021.-AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN, ADMITE RECURSO DE APELACIÓN Y CORRE TRASLADO			
73001310500420140045201.	TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL- SALA LABORAL	ORDINARIO LABORAL	MARILEY NARANJO MEJIA	EMPRESA IBAGUERENA DE ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	02/NOVIEMBRE/2021.-EMÍO EXPEDIENTE, CON OD 1164 SE REMITE EXPEDIENTE JUZGADO ORIGEN UNA VEZ RESUELTA LA SEGUNDA INSTANCIA			
73001310500420180041101.	TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL- SALA LABORAL	ORDINARIO LABORAL	JOHATHAN CABALLERO RODRIGUEZ Y ELIAS CASTRO FERRANDEZ	EMPRESA IBAGUERENA DE ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	12/MAYO/2022.-AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN, SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO, POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, PARA LA PARTE APELANTE, VENIR LOS DOCUMENTOS, EMPEZA A CORRER EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA LOS CIRCOS (5) DÍAS PARA EL NO RECURRENTE, LO QUE NO obsta para que presente sus alegatos dentro de los cinco (5) días anteriores, renunciando al resto de término concedido para alegar.			

73001310500170160013901.	TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL - SALA LABORAL	ORDENARIO LABORAL	MARIO HUMBERTO DE BRILLO MORALES	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P.	ACTIVO	09/MAYO/2018 - AL DESPACHO				
73001310500420150001701.	TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL - SALA LABORAL	ORDENARIO LABORAL	MIRIAM INES ROJAS MESA	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P.	ACTIVO	05/MAYO/2022: SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA, NEGAR LA ACLARACION Y/O COMPLEMENTACION DE LA SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DE 2022, PROHIBIDA EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MIRIAM INES ROJAS MESA CONTRA LA EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P. "IBAI S.A. E.S.P. OFFICIAL", COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONTENIDOS INTEGRALES "COIN" Y UNION TEMPORAL PROCESOS TECNICOS, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.				

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE

SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

IBAGUE, MAYO TREINTA Y UNO DE DOS MIL VEINTIDOS

APROBADO EN SALA DE DISCUSION, SEGUN ACTA 018 DE MAYO 26 DE 2022

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

PROCESO: Ordinario de primera instancia
DEMANDANTE: Camilo Andrés Escobar Cárdenas
DEMANDADOS: Ibal y otros
RADICADO: 73001-31-05-003-2019-00270-01

Vencido el traslado para alegaciones, establecido en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se procede a dictar sentencia, advirtiendo que las partes guardaron silencio, conforme constancia secretarial del 11 de mayo de 2022. (archivo 5, expediente digital segunda instancia)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver el recurso formulado por la parte actora contra la sentencia del 23 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué – Tolima.

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Declarativas

- Entre el demandante y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P., existió contrato de trabajo desde el 5 de julio de 2011 hasta el 23 de julio de 2013.
- Dicho contrato fue terminado de manera unilateral por la demandada.
- COIN, Servicios Empresariales y P & G SAS, son solidariamente responsables por los derechos laborales que le corresponden al actor.

Consecuenciales:

- Que se condene a la empresa al IBAL S.A. E.S.P. y solidariamente a COIN, Servicios Empresariales y P & G SAS al pago de las siguientes acreencias laborales:
 - Vacaciones
 - Prima de vacaciones
 - Reajuste de:
 - Cesantías
 - Prima de servicios
 - Intereses de cesantía
 - Prima de Navidad
 - Bonificación por servicios
 - Subsidio de alimentación
 - Sanción por no consignación de cesantías
 - Indemnización por despido injusto
 - Indemnización moratoria
 - Indexación
 - Ultra y extra petita
 - Costas

2.1 FUNDAMENTO FACTICO DE LA DEMANDA

En apoyo a sus pretensiones, indicó lo siguiente:

- Fue vinculado por COIN, Servicios Empresariales y P & G SAS mediante contratos en misión, siendo remitido a laborar ante el IBAL SA ESP Oficial.
- Prestó sus servicios desde el 5 de julio de 2011 hasta el 23 de julio de 2013.
- Se desempeñó como operario de corte y reconexión, cargo que hace parte

de la nómina de personal en desarrollo del objeto social del IBAL.

- El horario que cumplió fue de 7 a.m. a 7 p.m., de lunes a viernes.
- Las órdenes de trabajo las recibió de sus jefes inmediatos, Javier Piedrahita y Marleny Correa, todos empleados del IBAL.
- El salario básico fue de \$768.728.00, conforme se estipuló en el contrato de trabajo.
- Le fueron pagadas las primas de servicio, cesantías, intereses de cesantía y la compensación de vacaciones, pero con el salario básico antes señalado, sin tener en cuenta los factores salariales a que tenía derecho como trabajador oficial.
- No le fueron pagadas las demás acreencias laborales que reclama en la demanda.
- Le fue terminado su contrato de trabajo el 23 de julio de 2013 sin mediar justa causa para ello, además, laboró para la empresa usuaria durante más de 6 meses, prorrogables por otros seis meses.
- Las demandadas CTA Convenios Integrales "COIN", Servicios Empresariales y P & G, fueron simples intermediarias.
- El 27 de julio de 2016 agotó la reclamación administrativa ante el IBAL.

2.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El IBAL se opuso a las pretensiones, negando cualquier vínculo laboral con el demandante. Con relación a los hechos no le consta el 7º, 8º, 10º, 11º y 12º, no son hechos el 11º y 13º, aceptó parcialmente el 9º y 14º, totalmente el 1º, 9º y 14º, los demás los negó. Propuso las excepciones de buena fe, prescripción e inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido. (fls. 67 a 71)

P & G SAS también se opuso a las pretensiones; los hechos 4º y 9º no le constan, calificó como parcialmente cierto el 14º, los demás fueron negados. Propuso las excepciones de manifiesta inexistencia de la obligación, de solidaridad con el IBAL y prescripción. (fls. 3 a 8, archivo 9)

La CTA COIN igualmente se opuso a las peticiones; en cuanto a los hechos no le consta el 4º, 9º y 14º, parcialmente cierto el 14º, los demás los negó. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, compensación, inexistencia de solidaridad con el IBAL y prescripción. (fls. 3 a 9, archivo 10)

Servicios Empresariales SAS también se opuso a las pretensiones; frente a los negó el 1º, 7º, 8º, 10º, 11º y 15º, los demás no le constan. Formuló las excepciones de prescripción, inexistencia de solidaridad, falta de legitimación en la

causa por pasiva, inexistencia de contrato de trabajo, carencia absoluta de casa, inexistencia de derecho a reclamar por parte del demandante, cobro de lo no debido, responsabilidades de los integrantes de las uniones temporales, buena fe, enriquecimiento sin justa causa, abuso del derecho, pago y compensación. (fls. 3 a 17, archivo 11)

3. ANTECEDENTES PROCESALES:

3.1 Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En audiencia pública del 27 de enero de 2022, se evacuó la etapa conciliatoria sin éxito alguno, se evacuaron las etapas de saneamiento y fijación del litigio, así como el decreto de pruebas.

3.2 Audiencia de trámite y Juzgamiento en Primera Instancia:

El 10 de marzo de 2022, se instaló la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, evacuándose las siguientes etapas procesales:

Pruebas

Documentales:

Con la demanda se presentaron los vistos a folios 3 a 23 y con sus contestaciones, los de folios 10 a 31 archivo 9; 11 a 53 archivo 10 y 196 a 207 y 21 a 39 archivo 11.

Declaración de parte

Al demandante se le escuchó en interrogatorio.

Declaración de terceros:

Se escuchó en testimonio a Jaime Borrero Portillo.

Sentencia de primera instancia

Evacuadas las anteriores pruebas y luego de escuchar los alegatos de conclusión, en audiencia celebrada el 23 de marzo de 2022, el A quo dictó sentencia, oportunidad en la que declaró que entre el IBAL y el actor, existió contrato de trabajo del 5 de julio de 2011 al 23 de julio de 2013; condenó al IBAL a pagar prima de navidad, cesantías y subsidio de alimentación e indexación; negó las demás pretensiones; declaró probada la excepción de prescripción respecto de

COIN, P & G SAS y Servicios Empresariales SAS, absolviéndolas de las pretensiones; condenó en costas al IBAL en favor del actor y a este último en favor de las demandadas absueltas.

Consideró el Juez de primer grado que los elementos del contrato de trabajo acorde con el artículo 2º del Decreto 2127 de 1945 son: la actividad personal, la continuada dependencia del trabajador respecto del patrono y una remuneración; de la prueba documental y testimonial recaudada se establece que el verdadero empleador del demandante fue el IBAL y de acuerdo con el artículo 35 del CST, numeral 3º, las restantes demandadas fueron simples intermediarias; quienes presten sus servicios al IBAL son trabajadores oficiales; el demandante estuvo al servicio de personal del IBAL, prestó sus servicios en instalaciones del IBAL y con herramientas de esta misma empresa, encargándose las demás accionadas solo del pago del salario; los extremos temporales corresponden el de inicio al 5 de julio de 2011 y el de terminación el 23 de julio de 2013; con relación a la excepción de prescripción, se tiene que la reclamación administrativa se agotó el 22 de julio de 2016, por regla general, los derechos anteriores al 22 de julio de 2013, estarían prescritos, excepto las cesantías y en lo que tiene que ver con el IBAL; respecto de las demás demandadas, la prescripción se interrumpió con la presentación de la demanda que tuvo lugar el 22 de julio de 2019, por ello frente a ellas, la prescripción opera respecto de acreencias laborales causadas con anterioridad al 22 de julio de 2016; los salarios para las liquidaciones a que hayan lugar serán los reflejados en los contratos suscritos entre el demandante y las demandadas; en lo que tiene que ver con trabajo suplementario, no está probado por lo que se habrá de negar; no tiene derecho a los intereses de cesantía y prima de servicios, teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 1042 de 1978 y la jurisprudencia laboral; frente al pago de prima de vacaciones corresponde a 15 días por año servido, entonces por el tiempo no prescrito se tiene que no se causó, luego no hay lugar a ordenar pago alguno por este concepto; por vacaciones no se dispone pago alguno porque lo no cobijado por la prescripción fue pagado al accionante; la prima de navidad, en lo no prescrito, le corresponde \$420.537.00; por cesantías por todo el tiempo laborado y descontado lo pagado vale la condena \$479.370.00; subsidio de alimentación corresponde a un beneficio que recibe el trabajador como contraprestación del servicio y está consagrado en el artículo 51 del Decreto 1042 de 1978 y asciende a \$3.079.00, en lo que no está prescrito; por bonificación por servicios prestados no se dispone pago dado que aplica para trabajadores oficiales del nivel nacional y no territorial; las condenas que se ordenarán serán pagadas en forma indexada en razón a la devaluación de la moneda colombiana; con relación a la indemnización por despido injusto, se tiene que el demandante debe demostrar el despido y a la demandada la justeza del mismo, pero en el presente caso ni de la prueba documental ni testimonial se advierte de la terminación injusta del contrato y por el contrario, el demandante en su interrogatorio confesó que luego de finalizado este vínculo laboral inició nueva contratación laboral, en esta oportunidad como empleado de planta del IBAL, por

ende, se negará; en cuanto a la indemnización moratoria está consagrada en el artículo 52 del decreto 2127 de 1945, pero en el presente asunto, como no se dio terminación del vínculo laboral no hay lugar a esta indemnización; dada la prescripción declarada, se habrá de absolver a las demandadas COIN, Servicios Empresariales SA y P & G SAS, no obstante haberse encontrada demostrada la responsabilidad solidaria de las mismas respecto de las acreencias a cargo del IBAL. (Min. 02:05 a 47:54)

EL RECURSO

El apoderado de la parte actora manifestó que si bien el trabajador fue nombrado el día 3 de septiembre de 2018 como lo enunció el A quo, la indemnización moratoria iría hasta ese día; además, las prestaciones sociales propias de los trabajadores oficiales de la planta del IBAL, no hubo contestación del agotamiento de la vía gubernativa, por ende, se encontraría suspendida la prescripción, tal como lo ha señalado la jurisprudencia laboral y no prescribiría ninguna de las prestaciones sociales; reitera que la indemnización moratoria debe prosperar dado que es de pleno conocimiento la sentencia SL1307 de 2020, radicación 65.796 del magistrado ponente Santander Rafael Brito y la SL339 de 2021, radicado 65.796 del mismo magistrado; también existe pronunciamiento en el proceso de Erwin Damián Flórez, radicación 2017-00212, del Juzgado Primero Laboral del Circuito de fecha 2 de febrero de 2021 y donde el Tribunal se pronunció acerca de las dos sentencias de la Corte antes señaladas; hubo mala fe de parte del IBAL, por ende, se debe reconocer la indemnización moratoria hasta el día que fue integrada la planta de personal del IBAL, es decir, desde el 3 de septiembre de 2018; en cuanto a las agencias en derecho impuestas en contra del actor, se debe revocar. (Min. 48:01 a 53:34)

CONSIDERACIONES

Del recurso de apelación formulado por la parte actora surgen para la Sala de conformidad con el principio de consonancia (artículo 66A del CPLSS modificado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001), los siguientes problemas jurídicos a resolver.

- ¿Debe disponerse pago indemnización moratoria?
- ¿Se encuentra suspendida la prescripción como lo anuncia el recurrente?
- ¿Debe revocarse la condena en costas impuesta contra el demandante?

ARGUMENTACIÓN.

La razón por la que el A quo despachó desfavorablemente la petición, obedeció a que encontró probado que luego del 23 julio de 2013, extremo final del contrato de trabajo que declaró entre el IBAL y el actor, éste continuó trabajando para la primera, a través de un tercero diferente.

En el recurso, el apoderado de la parte actora manifiesta que la indemnización moratoria se debe ordenar al menos hasta el día en que el accionante fue nombrado como trabajador de planta en el IBAL, lo cual según su dicho corresponde al 3 de septiembre de 2018.

En el presente asunto, tal y como lo indicó el A quo en su decisión fue el demandante quien en interrogatorio de parte que absolvió, confesó que luego de finalizar el vínculo laboral objeto de este debate, continuó prestando sus servicios en el IBAL, y aunque refirió que lo hizo bajo un tercero diferente a aquellos bajos los cuales lo venía haciendo, lo cierto es que dichos servicios se prestaron en beneficio del IBAL. (*Min. 09:45 a 10:58*)

Es de advertir que si bien el actor en su interrogatorio manifestó que fue nombrado de planta en el IBAL desde el 3 de septiembre de 2018, lo cierto es que antes de dicha fecha, y desde el 26 de abril de 2005 lo hizo de manera ininterrumpida a través de terceros, terminaba con una cooperativa y al otro día iniciaba con otra, y en estas condiciones estuvo hasta el 2 de septiembre de 2018; después del 23 de julio de 2013 y sin interrupción continuó con una cooperativa llamada Proactiva. (*Min. 12:40*)

Acorde con lo establecido, vale decir, la continuidad en la labor por parte del actor para el IBAL, después del 23 de julio de 2013, sin solución de continuidad, no es procedente el reconocimiento de esta indemnización.

Bajo este mismo hilo argumentativo, en sentencia del 22 de octubre de 2014, rad. 48825, el Tribunal de Cierre de esta especialidad, indicó que no es procedente el reconocimiento de indemnización moratoria, cuando no hay fenecimiento del vínculo laboral, y en similitud de circunstancias a las aquí estudiadas, estimó que la variación de la forma de vinculación o incluso la modificación de la naturaleza jurídica del trabajo, no pone fin a la relación laboral cuando no ha mediado solución de continuidad en la prestación del servicio; razonamientos estos que hizo, al referirse a los trabajadores oficiales del ISS, que posteriormente se vincularon mediante relación legal y reglamentaria a la ESE Policarpa Salavarrieta, como empleados públicos. Así pues, bajo esta doctrina, se consideró lo siguiente:

“En consecuencia, al haber pasado el demandante a integrar la nómina de la reseñada Empresa Social del Estado, sin solución de

continuidad, no es procedente hacerle producir efectos al artículo 1º del Decreto 797 de 1949, para atribuir al Instituto demandado la sanción implorada, pues se reitera, la indemnización allí prevista está condicionada al fenecimiento del vínculo laboral, lo que aquí evidentemente no ocurrió, pues no cuestiona el recurso la conclusión fáctica del fallo gravado que el 26 de junio de 2003 el demandante quien se desempeñaba como Médico General pasó automáticamente a la E.S.E. Francisco de Paula Santander sin solución de continuidad en calidad de empleado público (fl. 86 vto.).

Esa solución jurídica se acompasa con lo definido por la jurisprudencia de esta Sala de la Corte. En sentencia CSJ SL, 13 mar. 2013, rad. 39753, reiterada entre otras en la CSJ SL519-2013” (subraya y destaca la Sala)

Así las cosas, teniendo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales acabados de citar, se habrá de mantener la negativa adoptada por el Juez de primer grado, tanto de la indemnización por despido injusto, como la indemnización moratoria, por ende, se confirmará la decisión de primer grado.

El segundo punto a dilucidar tiene que ver con la prescripción declarada parcialmente probada por el A quo respecto del IBAL y totalmente frente a las demás demandadas.

Para tal efecto debe señalarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del CPTSS, las acciones emanadas de las leyes sociales prescriben en tres años, término que se cuenta desde cuando la obligación se hizo exigible.

Además, con el simple reclamo escrito del trabajador al patrono, se interrumpe dicho término por un lapso igual.

En este evento, la interrupción de la prescripción en lo que al IBAL compete, se realizó mediante escrito de reclamación administrativa radicado el 22 de julio de 2016, tal como se observa a folios 3 y 4 del cuaderno de primera instancia.

Aduce el apoderado de la parte actora en su recurso, que como quiera que no se dio respuesta a dicha reclamación, el término prescriptivo se encuentra suspendido.

Sobre este tema, le asiste razón al recurrente, en cuanto que ante el silencio del IBAL frente a la petición presentada por el actor relacionada con sus derechos laborales, el término de prescripción que se analiza se encuentra suspendido, ello atendiendo los diversos pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, quien al respecto y en uno de ellos refirió:

“Así, conforme con la vía seleccionada, se aceptan por la accionante las conclusiones fácticas del Tribunal, dentro de las que se encuentra que la entidad de seguridad social le dio respuesta a las solicitudes de pensión que elevó para obtener la pensión de sobrevivientes en el año 2005 y el derecho de petición de 2006, en consecuencia, entendió interrumpida y no suspendida la prescripción y, es que tan no desconoció la normatividad que tal y como quedó citado puso de presente que si no se hubiera dado respuesta «obviamente hubiera seguido suspendido», interpretación que se acompasa con la línea de pensamiento de esta Corte, entre otras, en las Sentencias CSJ SL, del 7 de feb. 2012, rad. 37251, CSJ SL1819-2018, CSJ SL2154-2019; primera de ellas que al explicar el alcance del artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con la modificación introducida por el artículo 4º de la Ley 712 de 2001, dejó por sentado que:

[...] mientras esté pendiente la reclamación administrativa, el término de prescripción de la acción queda suspendido. Por tanto, si el interesado, en caso de pronunciamiento, opta por recurrirlo, no puede afirmarse que la prescripción, como uno de los modos de extinguir las obligaciones, ha seguido su curso normal, pues de acuerdo con el mandato legal, el efecto no es otro que el de su suspensión, ya que mientras estén pendientes de resolverse los medios impugnativos, no puede decirse que la reclamación administrativa está agotada. Y no puede verse afectado el interesado en esta hipótesis, por la demora o tardanza de la Administración para resolver las inconformidades interpuestas, pues obviamente no puede responder por la culpa de la entidad pública, quien debe obrar diligentemente y dentro de los términos de ley. Naturalmente, si el interesado, una vez transcurre el mes de presentada la reclamación sin que haya habido pronunciamiento, inicia la acción judicial, debe entenderse que dio por agotado su reclamo y desde ese momento cesa la suspensión del término prescriptivo, así la Administración se pronuncie con posterioridad.

...” (Sentencia SL5024 de 2021, radicación 88754)

Sin embargo, el darle la razón al recurrente en su argumento, no conlleva a variar la decisión del A quo, dado que unos son los efectos de la interrupción de la prescripción para efectos de la acción laboral que se pretenda impetrar y otros para los derechos que se vean afectados con el fenómeno prescriptivo.

Para un mejor entender, se explica de la siguiente manera:

Los efectos de la interrupción de la prescripción frente a la acción judicial, se generan a futuro, vale decir, a partir del momento de la interrupción de la prescripción se cuenta con tres años más para hacer uso del aparato jurisdiccional para reclamar los derechos laborales.

En cuanto a los derechos, la interrupción de la prescripción genera efectos hacía el pasado, esto es, que a partir del momento que se interrumpe la prescripción, se cuentan tres años hacía atrás, y todo derecho que se haya hecho exigible con anterioridad a tal período estará prescrito.

En este evento, se tiene que la reclamación administrativa se agotó el 22 de julio de 2016, por lo que analizados los efectos frente a la acción judicial, los 3 años contados a partir de tal momento para impetrar la demanda, se vencerían el 22 de julio de 2019, pero como no se produjo respuesta de parte de la entidad demandada denominada IBAL, los 3 años que se contabilizarían de nuevo para dicha acción judicial, no han iniciado, dado que la prescripción o mejor su término, se encuentra suspendido, bajo el criterio expuesto por el órgano de cierre de esta jurisdicción.

Ahora, con relación a los derechos cobijados por la prescripción, debe señalarse que al haberse interrumpido la prescripción tan solo hasta el 22 de julio de 2016, los derechos que se hicieron exigibles con anterioridad al 22 de julio de 2013 ya sufrieron su extinción por prescripción, dado el silencio e inactividad mostrada por el actor frente a sus intereses, y a esa conclusión fue la que arribó el A quo, por lo que se deberá confirmar.

Debe aclararse que en lo que a las demás demandadas se refieren, esto es, a las convocadas como responsables solidarias, no medió un solo escrito que permita tener por interrumpida la prescripción, entre la fecha de retiro del demandante, vale decir, el 23 de julio de 2013 y la presentación de esta demanda que tuvo lugar el 22 de julio de 2019, fecha para la cual se habían superado con creces los tres años de que trata el artículo 151 del CPTSS para incoar esta acción.

Finalmente, se expresó el apoderado del actor, inconforme frente a la condena en costas que le fue impuesta a este último en favor de las demandadas CTA COIN, P & G SAS y Servicios Empresariales SA, a lo que basta señalar que resulta procedente dicha condena al haber resultado absueltas de toda pretensión ante la prosperidad de la prescripción que frente a ellas se declaró totalmente probada, lo que permite afirmar que la parte actora resultó vencida en juicio con relación a dichas demandadas, cumpliéndose el presupuesto señalado en el artículo 365 del CGP, numeral 1º, relativo a la condena en costas.

Se condenará en costas en esta instancia, a la parte actora por no haber prosperado su recurso, fijándose como agencia en derecho la suma de \$500.000.00.

DECISION

En fuerza de las precedentes consideraciones, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué - Sala Laboral de decisión - administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de marzo de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué - Tolima, en el proceso ordinario promovido por **CAMILO ANDRES ESCOBAR CARDENAS** contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILADO Y ASEO "IBAL SA ESP"** y **OTROS**.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$500.000.00.

Esta sentencia se notifica por edicto, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y auto de la Corte Suprema de Justicia AL2550 de junio 23 de 3021.

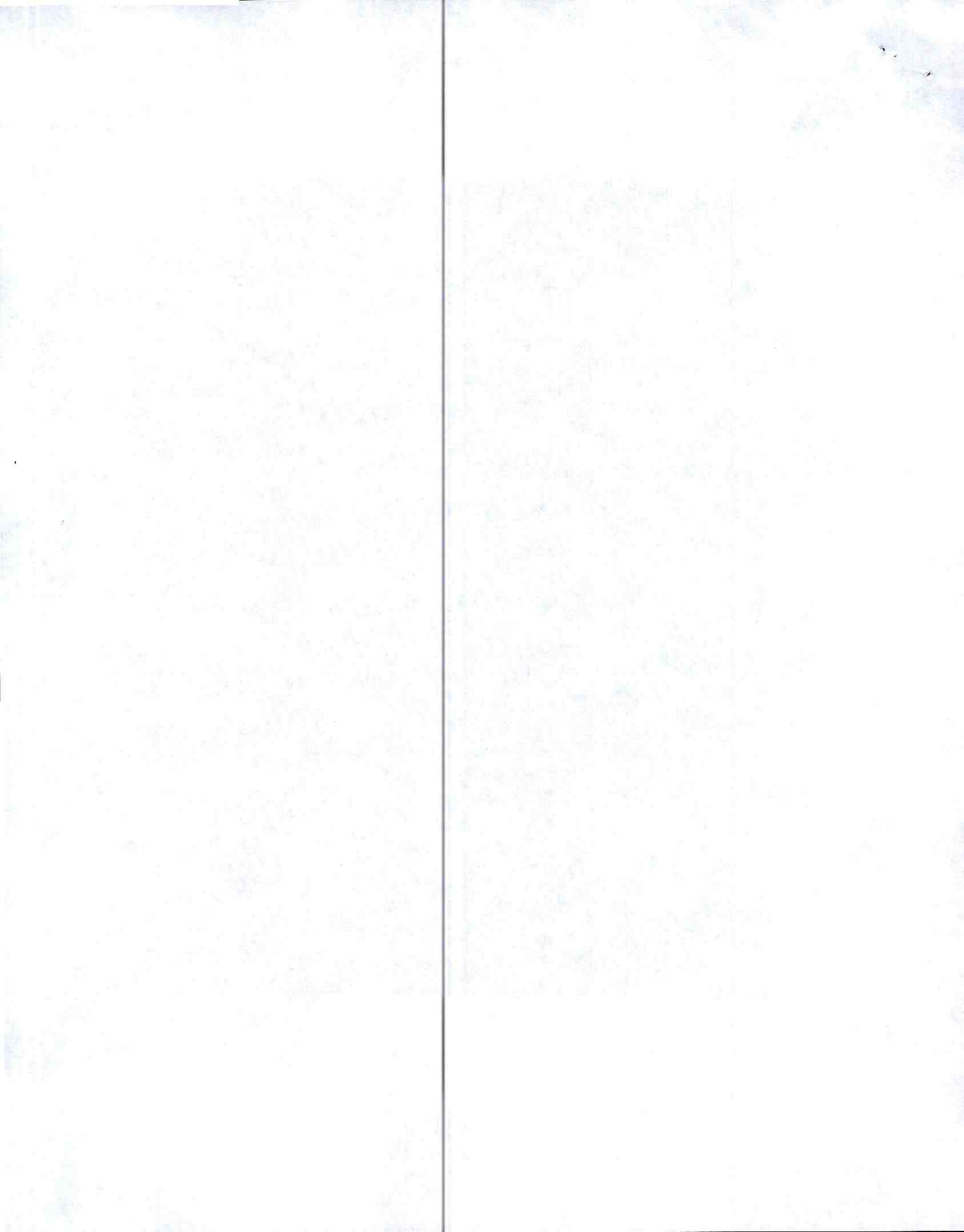
SURTIDA LA ACTUACION DE ESTA INSTANCIA, DEVUELVASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN.

No siendo otro el objeto de la audiencia se termina y firma por quienes en ella intervinieron.


AMPARO EMILIA PEÑA MEJÍA
Magistrada


MONICA JIMENA REYES MARTINEZ
Magistrada


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE

SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

IBAGUE, MAYO TREINTA Y UNO DE DOS MIL VEINTIDOS

APROBADO EN SALA DE DISCUSION, SEGUN ACTA 018 DE MAYO 26 DE 2022

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

PROCESO: Ordinario de primera instancia
DEMANDANTE: Leonardo Serrano Conde
DEMANDADOS: Ibal y otros
RADICADO: 73001-31-05-003-2017-00344-01

Vencido el traslado para alegaciones, establecido en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se procede a dictar sentencia, advirtiendo que la parte demandada presentó alegaciones así:

El apoderado de Servicios Empresariales SAS manifestó que se encuentra acreditada la excepción de prescripción que propuso, dado que la demanda fue presentada el 5 de octubre de 2017 y la relación de trabajo que se alega terminó el 30 de junio de 2012; el accionante nunca interrumpió la prescripción frente a esta demandada, al parecer solo hizo respecto de la codemandada IBAL; en lo que al fondo del asunto se refiere, señala que no se puede alegar una eventual solidaridad de esta empresa frente a las condenas pedidas, dado que no tiene sustento legal y para ello cita y transcribe el artículo 5º del Decreto 2127 de 1945, para concluir que dicha norma no permite que el intermediario responda solidariamente como silo consagra el artículo 35 del CST; esto último ha sido dilucidado por esta Corporación en pronunciamientos como el contenido en la sentencia dictada en el proceso ordinario de Jacinto Rique Cárdenas y otros contra el Ibal y otros, radicación 73001310500100320150045701; así las cosas, dado que el objeto de debate es la eventual condición de trabajador oficial del

actor y la contingente solidaridad que se le atribuye, no resulta aplicable la misma; de otro lado advierte que esa empresa no está obligada a reconocer derechos que están instituidos para trabajadores oficiales, dado que su carácter es de empresa privada y no tiene cuotas o acciones en el IBAL.

El IBAL refirió solicitó revocar el fallo de primer grado, pues el vínculo laboral del actor se cumplió con empresas diferentes al IBAL, y fue el actor en su interrogatorio quien indicó cuáles fueron esas empresas empleadoras, luego no pudo haber subordinación de parte del IBAL; además, los testigos Germán Barrero y Oscar Robledo fueron tachados de sospecha y no se tuvo en cuenta, por ende, no se pueden dar por demostrados los elementos del contrato de trabajo cuando los deponentes solo se encontraban con el actor a las 7 a.m. al momento de recibir el listado de los usuarios del IBAL a los que tenía que realizar cortes o revisiones; está demostrado que el IBAL no tenía empleados de planta para realizar el tipo de labores que acaba de referir, pero de mantenerse la posición de la existencia del contrato de trabajo, solicita se le atribuya buena fe en su actuar y respecto de la indemnización moratoria.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver el recurso formulado por la demandada IBAL contra la sentencia del 23 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué – Tolima.

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Declarativas

- Entre el demandante y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P., existió contrato de trabajo desde el 24 de agosto de 2010 hasta el 30 de junio de 2012.

Consecuenciales:

- Que se condene a la parte demandada al pago de las siguientes acreencias laborales:
 - Horas extras
 - Recargos nocturnos
 - Festivos
 - Cesantías

- Sanción por no consignación de cesantías.
- Vacaciones
- Primas semestrales
- Intereses de cesantía
- Dotaciones
- Indemnización por despido injusto
- Indemnización moratoria
- Indexación
- Costas del proceso

2.1 FUNDAMENTO FACTICO DE LA DEMANDA

En apoyo a sus pretensiones, indicó lo siguiente:

- Fue vinculado en misión para laborar en el IBAL SA ESP Oficial desde el 24 de agosto de 2010 hasta el 30 de junio de 2012.
- Dicha relación se realizó mediante contratos de trabajo a través de diferentes entidades como COIN, P & G SAS y Servicios Empresariales SAS.
- Se desempeñó como operario de control de pérdida.
- El horario de trabajo fue de 7 a.m. a 5 p.m., de lunes a domingo, otras veces, debía trabajar tres meses en horario de 2 p.m. a 1 a.m.
- Las labores ejecutadas eran supervisadas por sus jefes inmediatos señores Juan Arturo Gutiérrez, jefe administrativo y Amparo Hernández Guzmán, jefe de control de pérdidas.
- Como contraprestación recibió la suma de \$795.000.00 mensuales.
- Los citados Juan Arturo Gutiérrez y Amparo Hernández Guzmán, eran los encargados de otorgar los permisos y era a quién había que solicitárselos.
- El 30 de junio de 2012 le fue comunicado que no trabajaba más para el IBAL.
- Para ese momento ni después, le fueron canceladas las acreencias laborales que reclama en esta demanda.
- Agotó la vía gubernativa el 15 de octubre de 2014, recibiendo respuesta negativa el 10 de noviembre del mismo año.

2.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El IBAL se opuso a las pretensiones, negando cualquier vínculo laboral con el demandante. Con relación a los hechos negó el 8º, 10º y 13º, aceptó el 14º, 15º y 16º, los demás no le constan. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, exclusión de solidaridad, cobro de lo no debido, buena fe, falta de

legitimación en la causa por pasiva, ausencia de fundamento jurídico para cobrar sanciones moratorias, prescripción, mala fe del demandante y compensación. (fls. 64 a 70)

P & G SAS también se opuso a las pretensiones; los hechos 1º, 5º, 7º y 10º no le constan, aceptó los hechos 6º, 14º, 15º y 16º, los demás fueron negados. Propuso las excepciones de manifiesta mala fe del actor, inexistencia de la obligación, compensación y prescripción. (fls. 2 a 7, archivo 13)

La CTA COIN igualmente se opuso a las peticiones; en cuanto a los hechos no le consta el 1º, 5º, 7º y 10º no le constan, aceptó los hechos 6º, 14º, 15º y 16º, los demás fueron negados. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, compensación, inexistencia de solidaridad con el IBAL y prescripción. (fls. 2 a 7, archivo 14)

Servicios Empresariales SAS también se opuso a las pretensiones; frente a los negó el 2º y 13º, los demás no le constan. Formuló las excepciones de prescripción, inexistencia de solidaridad, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de contrato de trabajo, carencia absoluta de casa, inexistencia de derecho a reclamar por parte del demandante, cobro de lo no debido, responsabilidades de los integrantes de las uniones temporales, buena fe, enriquecimiento sin justa causa, abuso del derecho, pago y compensación. (fls. 3 a 15, archivo 15)

3. ANTECEDENTES PROCESALES:

3.1 Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En audiencia pública del 27 de enero de 2022, se evacuó la etapa conciliatoria sin éxito alguno, se evacuaron las etapas de saneamiento y fijación del litigio, así como el decreto de pruebas.

3.2 Audiencia de trámite y Juzgamiento en Primera Instancia:

El 10 de marzo de 2022, se instaló la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, evacuándose las siguientes etapas procesales:

Pruebas

Documentales:

Con la demanda se presentaron los vistos a folios 3 a 24 y con sus contestaciones, los de folios 54 a 63 archivo 9; 13 a 29 archivo 13, 18 a 53 archivo 14 y 20 a 26 archivo 15.

Declaración de parte

Al demandante se le escuchó en interrogatorio.

Declaración de terceros:

Se escuchó en testimonio a Germán Barrero Gutiérrez y Oscar Andrés Robledo Robledo.

Sentencia de primera instancia

Evacuadas las anteriores pruebas y luego de escuchar los alegatos de conclusión, en audiencia celebrada el 23 de marzo de 2022, el A quo dictó sentencia, oportunidad en la que declaró que entre el IBAL y el actor, existió contrato de trabajo del 24 de agosto de 2010 al 30 de junio de 2012; condenó al IBAL a pagar prima de navidad, vacaciones, cesantías, subsidio de alimentación e indemnización moratoria; negó las demás pretensiones; declaró probada la excepción de prescripción respecto de COIN, P & G SAS y Servicios Empresariales SAS, absolviéndolas de las pretensiones; condenó en costas al IBAL en favor del actor y a este último en favor de las demandadas absueltas.

Consideró el Juez de primer grado que los elementos del contrato de trabajo acorde con el artículo 2º del Decreto 2127 de 1945 son: la actividad personal, la continuada dependencia del trabajador respecto del patrono y una remuneración; de la prueba documental y testimonial recaudada se establece que el verdadero empleador del demandante fue el IBAL y de acuerdo con el artículo 35 del CST, numeral 3º, las restantes demandadas fueron simples intermediarias; quienes presten sus servicios al IBAL son trabajadores oficiales; el demandante estuvo al servicio de personal del IBAL, prestó sus servicios en instalaciones del IBAL y con herramientas de esta misma empresa, encargándose las demás accionadas solo del pago del salario; los extremos temporales corresponden el de inicio al 24 de agosto de 2010 y el de terminación el 30 de junio de 2012; con relación a la excepción de prescripción, se tiene que la reclamación administrativa se agotó el 15 de octubre de 2014, por regla general, los derechos anteriores al 15 de octubre de 2011, estarían prescritos, excepto las cesantías y en lo que tiene que ver con el IBAL; respecto de las demás demandadas, la prescripción se interrumpió con la presentación de la demanda que tuvo lugar el 5 de octubre de 2017, por ello frente a ellas, la prescripción opera respecto de acreencias laborales causadas con anterioridad al 5 de octubre de 2014; lo primero que se analizara es lo relacionado con trabajo suplementario, debiéndose decir que no se probó por lo que se negará; los salarios para las liquidaciones a que hayan lugar serán los reflejados en los contratos suscritos entre el demandante y las demandadas; no tiene derecho a los intereses de cesantía y prima de servicios, teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 1042 de 1978 y la jurisprudencia laboral; frente al pago de

prima de vacaciones corresponde a 15 días por año servido, entonces por el tiempo no prescrito se tiene que no se causó, luego no hay lugar a ordenar pago alguno por este concepto; por vacaciones por el tiempo no prescrito, le corresponde la suma de \$44.00; la prima de navidad, en lo no prescrito, le corresponde \$584.822.00; por cesantías por todo el tiempo laborado y descontado lo pagado vale la condena \$509.400.00; subsidio de alimentación corresponde a un beneficio que recibe el trabajador como contraprestación del servicio y está consagrado en el artículo 51 del Decreto 1042 de 1978 y asciende a \$375.668.00, en lo que no está prescrito; en cuanto a las dotaciones se niega por cuanto no se valoraron en el proceso los perjuicios causados por su no suministro; con relación a la indemnización por despido injusto, se tiene que el demandante debe demostrar el despido y a la demandada la justeza del mismo, pero en el presente caso ni de la prueba documental ni testimonial se advierte de la terminación injusta del contrato y por el contrario, pues lo que se demostró fue la terminación del contrato por finalización de la obra o labor contratada; en cuanto a la indemnización moratoria está consagrada en el artículo 52 del decreto 2127 de 1945, modificado por el artículo 1º de la Ley 797 de 1949; la aplicación de esta indemnización no es automática, sino que se debe analizar la conducta del empleador y de encontrarla revestida de buena fe será exonerado el empleador, de lo contrario se deberá condenar; en el presente asunto el IBAL procuró el desarrollo de labores propias de su objeto social con persona contratado en misión a través de las empresas que conforman la unión temporal, cuando lo debió realizar con personal de planta, circunstancias que conllevan a inferir ánimo en el IBAL de librarse de cargas prestacionales, desconociendo los derechos de quien de manera directa prestó servicios en su favor, lo cual da lugar a su actuar desconocedor de la buena fe, acudiendo a contratación a través de terceros cuando debió hacerlo de manera directa, buscando disfrazar el verdadero contrato de trabajo con el demandante; al no existir justificante para tal actuar, se habrá de acceder a la indemnización moratoria en suma diaria de \$26.504.00 a partir del 1º de octubre de 2012 y hasta cuando se paguen las acreencias laborales ordenadas en la sentencia; se niega la sanción por no consignación de cesantías por cuanto no opera frente a trabajadores oficiales; las restantes demandadas son responsables solidarias como simples intermediarias en el vínculo laboral entre el IBAL y el actor; respecto de estas última, vale decir, COIN, P & G SAS y Servicios Empresariales SAS se declara totalmente probada la prescripción, por ende, serán absueltas. (*Min. 03:19 a 43:21*)

EL RECURSO

La apoderada del IBAL manifestó que de conformidad con el artículo 167 del CGP, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; el demandante en su interrogatorio de parte manifestó que trabajaba desde las 7 a.m. y la jefe de control de pérdidas de nombre Amparo Hernández le daba un listado y entregaba al día siguiente el informe, por ende, desde las 7 a.m. hasta aproximadamente las 4 p.m., realizaba

labores que no se pueden estimar subordinadas, por ende no se probó el elemento subordinación; para la época de la declaratoria del contrato de trabajo de trabajo, esto es, agosto de 2010 a 2012 quedó probado que dentro del IBAL no había planta de personal; esta es una empresa que presta servicio público constituida como empresa Industrial y Comercial del Estado, por ende, no puede contratar simplemente porque necesita una persona y lo vincula o dicta un decreto o resolución para nombrar un personal, eso no le está permitido, por ello se realizaron contratos comerciales que le permitían prestar el servicio público esencial necesario, contratación que está legalmente autorizada; no se puede partir de la mala fe porque ahora después del proceso judicial, existe al sentir del Despacho contrato de trabajo por el principio de la primacía de la realidad, contrato que realmente no se encuentra; adicionalmente los testigos fueron tachados de sospechosos porque presentaron demandas similares y en el caso de Germán Barrero manifestó que realizó mantenimientos como obrero en acometidas, fugas, levantamiento de medidor y si se mira ese cargo con el del demandante, como lo era control de pérdidas, uno no tiene que ver con la otra y en qué momento del día se puede probar que el actor estaba subordinado; ambos testigos fueron claros en señalar que no había planta de personal y por eso se acudió a la contratación, por eso no existe mala fe; Oscar Robledo señaló que el trabajo lo entregaban en control de pérdidas y refiere sobre horario de trabajo, pero al preguntársele a qué hora se encontraba con el actor y solo lo era a las 7 a.m., luego tampoco puede dar cuenta que este último estuviere subordinado; también debe tenerse en cuenta que el IBAL es una empresa industrial y comercial del estado y no puede ir nombrando personal simplemente por decisión de la junta directiva o el gerente; en caso que se estime que existió el contrato de trabajo, solicita modificar o revocar la indemnización moratoria teniendo en cuenta que no se probó la mala fe y no se puede establecer por haber contratado legalmente para la prestación del servicio y cuando en la planta de personal no existía el cargo, pues esa planta inició a partir del año 2013, aprobado en febrero e inició funcionamiento en abril de dicho año; finalmente la fecha a partir de la cual se concede la indemnización moratoria, no corresponde a 90 días calendario sino hábiles, pues la norma habla de días. (*Min. 43:53 a 54:06*)

CONSIDERACIONES

Del recurso de apelación formulado por la demandada IBAL actora surgen para la Sala de conformidad con el principio de consonancia (artículo 66A del CPLSS modificado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001), los siguientes problemas jurídicos a resolver.

- ¿Existió contrato de trabajo entre el demandante y el IBAL?

- ¿Debe disponerse pago por indemnización por indemnización moratoria?
- ¿De ser así, la fecha a partir de la cual se dispuso su pago no es la correcta?

Argumentación

El primer punto por dilucidar es si entre la demandante y la demandada IBAL existió contrato de trabajo.

En principio debe señalarse que no existe discusión alguna respecto de los servicios personales que el accionante prestó en el cargo de operario de control de pérdidas, pues ello está acreditado a través de las certificaciones expedidas por el Director de Recursos Humanos de la Unión Temporal Procesos Técnicos, la cual a su vez contrató la prestación de tales servicios con el IBAL SA ESP (fls. 3 a 8), sumado a que tal aspecto nunca fue negado por ninguna de las demandadas, solo que ellas advirtieron en su defensa que dichos servicios fueron prestados para la referida unión temporal y no para el IBAL, siendo este último aspecto el relevante para definir el recurso interpuesto.

A pesar de que con las referidas certificaciones y las contestaciones de cada una de las empresas integrantes de la referida unión temporal, se da cuenta que el accionante fue contratado por esta última, lo cierto es que como se mostrará a continuación, la labor para la que fue vinculado el señor Leonardo Serrano, se cumplieron siempre para y en beneficio del IBAL, dado que se relacionaba directamente con el objeto social de esta empresa.

Es así como al leer el contrato de trabajo por duración por la obra o labor contratada que suscribió el demandante con la unión temporal Procesos Técnicos, claramente se indicó en su texto, que el "*LUGAR DONDE DESEMPEÑARA LAS LABORES*" sería el "*IBAL SA ESP oficial – Ibagué*" (fl. 10), es decir, que la unión temporal fungió como si se tratara de una empresa de servicios temporales, simplemente contratando los servicios del actor para remitirlo a cumplirlos ante el IBAL.

De la misma forma se ratifica en la constancia de folio 6, donde en su parte final se señala que la labor contratada para con el demandante, se cumple al servicio de IBAL SA ESP.

De nuevo ello se reitera, en la comunicación a través de la cual se dio por finalizado el vínculo laboral del demandante, en la que se le anuncia en su parte pertinente "*obra u oficio para la cual fue contratado por nuestra compañía en beneficio de nuestra empresa contratante, IBAL SA ESP OFICIAL...*" (fl. 15)

Igualmente, la prueba testimonial compuesta por los señores Germán Barrero

Gutiérrez y Oscar Andrés Robledo Robledo fue unánime y conteste y así lo refiere la apoderada del IBAL en su recurso, en señalar que los días en que el actor prestó los servicios, debía presentarse a las 7 a.m., hora de inicio de sus labores, en las instalaciones del IBAL, donde recibía un listado entregado por Amparo Hernández, funcionaria de esta empresa, y que correspondía a las labores diarias a ejecutar, hechos que les consta por haber sido compañeros de trabajo del accionante.

Demostrado entonces la prestación personal del servicio, se presume regida por contrato de trabajo, tal como lo prevé el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945.

Tal presunción corresponde desvirtuarla a la parte demandada, en este caso, al IBAL, a quien se señala como beneficiario de los servicios personales prestados por el actor.

Al proceso se trajo prueba testimonial y está compuesta por los señores Germán Barrero Gutiérrez y Oscar Andrés Robledo Robledo, quienes refirieron:

El primero de ellos manifestó que laboró en el IBAL hasta diciembre de 2015 y desde el año 1996; conoce al actor hace como 20 años, sabe que trabajó para el IBAL desde agosto de 2010 hasta el 30 de junio de 2012, fueron compañeros de trabajo, eran trabajadores de la división de control pérdidas y les correspondía levantamiento de medidores, fraudes, revisiones de visitas técnicas; recibía órdenes del IBAL a través de la jefe de la división, doctora Amparo Hernández Guzmán, aunque les pagaban a través de las cooperativas; esas órdenes consistían en que se presentaban a las 7 a.m. y la señora Hernández armaba el listado de las actividades que tenía que hacer en el día; dejó de laborar porque no le dieron más contratos; desconoce si le pagaron las prestaciones sociales; con el demandante tenían contacto a la entrada a laborar, todos los días a las 7 a.m. y no tenían hora de llegada; las órdenes las daban a las 7 a.m., las daba Amparo Hernández Guzmán; los elemento de trabajo los suministraba el IBAL. (Min. 42:35 a 54:10)

Oscar Andrés Robledo refirió que fue compañero de trabajo del actor en el IBAL, iniciaron en el año 2010 y el testigo estuvo hasta el año 2013, pero el demandante lo hizo hasta el año 2012; las funciones que cumplió era toma de registro fotográfico del cliente que tenía suspendido el servicio, revisión de medidores, altos consumos, bajos consumos, fugas; el horario era de 7 a.m. a 4 p.m., pero a veces se extendía pues no había horario de salida, de lunes a sábado, a veces los domingos; el trabajo era entregado por el IBAL, la división donde laboraban era en control de pérdidas, en la mañana entregaban las herramientas de trabajo que pertenecían al IBAL y la labor diaria a realizar y salían a cumplir con sus funciones; dejó de laborar porque le dijeron que no había más trabajo; con el demandante se encontraban a las 7 a.m. cuando llegaban a recibir el trabajo del día, se lo entregaban en una planilla, en ese momento daba

las órdenes la jefe inmediata, doctora Amparo Hernández Guzmán; el trabajo del día se entregaba en la mañana siguiente y se entregaba al IBAL. (*Min. 56:04 a 01:11:43*)

Con esta prueba testimonial, esto es, con sus versiones, más que desvirtuar la presunción consagrada en el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, se confirma la misma, vale decir, se corrobora que la labor ejecutada por el demandante se realizó en forma subordinada y más aún, esa subordinación operó respecto de quien llaman "*jefe inmediata*" que correspondía a la jefe de la división de control de pérdidas a la que perteneció el demandante, persona que respondía al nombre de Amparo Hernández Guzmán.

Aunque la apoderada del IBAL en su recurso, funda su crítica frente a estos testigos en que no podían constarle nada sobre el elemento subordinación, dado que, solo se veían una vez en la mañana, más exactamente a las 7 a.m. y que de ahí en adelante no se volvían a encontrar, su defensa carece de sustento, pues precisamente acorde con lo testimoniado en forma concordante, coherente y uniforme, se deduce que las órdenes de trabajo eran impartidas precisamente a las 7 a.m., consistían en la relación diaria de labores que debía ejecutar el accionante, al igual que los testigos, relación que era entregada a través de documento escrito, advirtiendo que quien ordenaba las diferentes labores, era la jefe de la división de control de pérdidas, a la que pertenecía el demandante.

Así las cosas, se concluye, que el IBAL no logró desvirtuar la presunción antes referida, comprobándose el contrato de trabajo declarado por el A quo, por lo que su decisión se ha de confirmar.

El segundo aspecto para resolver se relaciona con la condena impuesta en primera instancia por indemnización moratoria.

En abundante jurisprudencia el máximo órgano de cierre de esta especialidad, ha decantado que la indemnización moratoria contemplada en el Decreto 797 de 1949, tiene carácter sancionatorio y con ella se castiga al empleador moroso en el pago sus obligaciones patronales a la culminación del contrato de trabajo y busca resarcir los perjuicios ocasionados por la mora; pero su imposición no procede de manera automática e inexorable ante el incumplimiento de pago, sino que se ha recabado sobre su carácter subjetivo que compele a hacer miramientos sobre la buena o mala fe en el proceder del empleador incumplido, de modo que este puede exonerarse de su fustigación, si comprueba que tuvo justificaciones atendibles que lo abstuvieron de realizar el pago de las prestaciones sociales o salarios insatisfechos.

Conforme a la doctrina probable de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia la indemnización moratoria por no cancelación de las prestaciones

sociales, no es automática¹; pero a su vez ha insistido que existen condiciones para que el empleador obtenga la absolución frente a esta sanción que deberá cumplir, condiciones que tendrán que ser demostradas con fundamento en el principio de la buena fe, mediante la presentación de motivos justificables que conduzcan a verificar que ciertamente no creía deber.², toda vez que en estos precisos casos la mala fe del empleador se presume, correspondiéndole a él demostrar lo contrario.

Doctrina que se, se acompasa con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral cuando en uno de sus pronunciamientos dijo:

“Lo anterior por cuanto, es criterio reiterado de la Corte, que la condena por indemnización moratoria no opera de manera automática, ya que para imponerla es obligación del operador jurídico examinar si existieron o no razones justificables y así derivar la buena fe o carencia de ella por parte del empleador, labor que no desplegó el ad quem en el sub judice. En efecto, no basta con que se demuestre que el empleador a la terminación del contrato de trabajo resulte deberle a su trabajador dineros por salarios o prestaciones sociales, para que inmediatamente quede obligado a pagar la sanción por mora, sino que, como atrás se dijo, se deben analizar las condiciones que incidieron en ese incumplimiento, y si, como resultado de ese examen halla buena fe del deudor, lo debe exonerar de la sanción descrita.”³ (Subrayado es de la Sala)

Aterrizando las anteriores consideraciones, al caso objeto de estudio, advierte esta Sala de Decisión, que no puede predicarse buena fe por parte del IBAL SA ESP, cuando precisamente acudió a otras figuras de tercerización para vincular a los trabajadores mediante modalidades contractuales como la de contratos con la Unión Temporal para realizar actividades propias de su objeto social, pero además, utilizó dicha Unión Temporal como si fuere una empresa de servicios temporales, sin serlo, buscando con ello despojarse del marco obligacional que le acarrea su condición patronal, lo que hace aún más temerosa su conducta.

Por otro lado, fulmina la procedencia de imponer la indemnización moratoria, el criterio posicionado por Alto Tribunal Laboral, en el sentido que no puede desprenderse del hecho que el verdadero empleador haya creído tener una vinculación jurídica diferente a la de estirpe laboral, la buena fe para exonerarse de la misma, toda vez que el sólo propósito de dar una apariencia de legalidad a otra forma de contratación, desvanece un actuar precedido de honestidad y justeza en no lesionar los intereses de la otra parte, quien se encuentra en una posición débil y de necesidad para proveerse una fuente de manutención. En este contexto, dicha Colegiatura en sentencia del 20 de junio de 2012, rad.

¹ CSJ, Cas. Laboral, Sent. Oct. 15/1973

² CSJ, Cas. Laboral, Sent. May. 14/1987

³ CSJ, Cas. Laboral, Sent. Abril 8/2008, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, Expediente 29999

43655, sostuvo:

“Lo que denota la conducta de la entidad demandada, es la intención de refugiarse en esa aparente legalidad para evadir el reconocimiento de los derechos y prerrogativas que la ley reconoce a quienes están amparados por la normatividad que regula el trabajo humano subordinado, manteniendo a la actora en una situación de precariedad de beneficios frente a quienes se vinculan mediante contrato de trabajo, sin que hubiera esgrimido en su defensa razones de peso o convincentes que justificaran una creencia razonable de estar enfrentada a una contratación distinta a la laboral.”

Resulta oportuno señalar, que la simple afirmación del empleador de tener la creencia de haber celebrado una forma de vinculación diferente a la laboral, no es suficiente para exonerarlo de la indemnización moratoria por el incumplimiento en el pago de los salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, pues es obligación del operador judicial examinar en cada caso, el comportamiento patronal de cara a los elementos probatorios obrantes en el proceso, para determinar si tenía o no razones fundadas para abstenerse de reconocer prerrogativas laborales.”

Acorde con lo expuesto hasta aquí, resulta forzoso concluir que hay lugar a imponer la indemnización moratoria, por ende, se mantendrá la condena impuesta por este concepto en primera instancia.

El tercer y último aspecto que se debe analizar en virtud al recurso formulado por la demandada IBAL, tiene que ver con la fecha a partir de la cual se debe ordenar el pago de la aludida indemnización, pues mientras para el A quo, es a partir del día 91 siguiente al de la terminación del contrato, entendiéndose días corridos, para la apelante, los 90 días se deben contabilizar como días hábiles, lo cual daría una fecha posterior a la dispuesta en primera instancia.

Sobre el tema, el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción ya se ha pronunciado en repetidas ocasiones, siendo una última de ellas, la sentencia SL981 de 2019, radicación 74084, en la que se anotó que dicho término se debe contabilizar en días corridos.

El siguiente es el pronunciamiento en su parte pertinente:

“En cuanto al plazo de 90 días consagrado en el artículo 1.º del Decreto 797 de 1949 la Sala debe hacer las siguientes precisiones: Desde hace muchos años la legislación colombiana cuenta con un cuerpo normativo que regula los tipos de plazos (días, meses y años) y los criterios a seguir para establecer cuándo inicia y finaliza un término. De esta forma, el artículo 59 de la Ley 4.ª de 1913 (Código de Régimen Político y Municipal) preceptúa que “todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderán que terminan a la

medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas". A su turno, el artículo 67 del Código Civil refiere que "El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses", es decir, que los plazos en meses y años se cuentan de fecha a fecha. Por ejemplo, un plazo de un mes que inicia el 2 de enero termina el 2 de febrero, y el de un año que comienza el 2 de enero termina el 2 de enero del año siguiente. En lo relacionado con los plazos dados en días, el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal establece: "En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil".

Lo anterior, significa que por regla general los plazos de días señalados en las leyes, se entienden hábiles, a menos de expresarse lo contrario.

Por último, conforme al artículo 120 del Código de Procedimiento Civil, hoy 118 del Código General del Proceso, la doctrina pacíficamente ha sostenido que los términos se cuentan desde el día siguiente a aquel en que sobrevenga el hecho, acontecimiento o circunstancia que genera el conteo del término.

O en otras palabras, el día en que acontece el hecho o circunstancia que desencadena el principio del término no hace parte del plazo, se excluye. Por ejemplo, el día de la reclamación del trabajador no cuenta para efectos de contabilizar la prescripción trienal. Entonces, si se aplicaran las anteriores reglas a ciertos plazos referidos al contrato de trabajo, tales como los 30 días de preaviso de terminación del contrato de trabajo a término fijo, el aviso de 15 días consagrado en el artículo 62, literal a) del Código Sustantivo del Trabajo, o el plazo de gracia de 90 días del artículo 1.º del Decreto 797 de 1949 habría que concluir, en principio, que esos días son hábiles pues no hay mención legal expresa que refiera que son calendario.

Sin embargo, para la Sala ese entendimiento no es correcto, puesto que en el Derecho del Trabajo existe la particularidad de que el contrato de trabajo se ejecuta día a día, desde la fecha de su suscripción hasta aquella de su finalización. Todos los días, incluso los de descanso dominical y festivo, suman para efectos laborales.

Por lo anterior, esta Corporación ha afirmado que "[...] en lo relacionado a preavisos y demás situaciones que surgen del vínculo individual de trabajo, no se puede perder de vista que este es continuado y su desenvolvimiento no se trunca con los festivos o feriados, que en manera alguna producen efectos de suspensión o terminación del contrato, sino, simplemente, constituyen días de obligado descanso" (sentencia de 16 de septiembre de 1981, ordinario de

Leonidas Cortés M. contra Sears Roebuck de Cali S.A.)”.

Este criterio fue reiterado en la sentencia CSJ SL 2739, 16 mar. 1989, en la que se adoctrinó que los días del contrato de trabajo no son “hábiles sino corridos”. Desde este ángulo, esta Corte ha sostenido que ciertos plazos referidos al contrato de trabajo, tales como el preaviso de 30 días de terminación del contrato a término fijo (CSJ SL 3613, 28 feb. 1990, CSJ SL 33615, 23 sep. 2008) o el aviso de 15 días de despido por las justas causas de los numerales 9.º a 15 del literal a), artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, son comunes o calendario (CSJ SL 2739, 16 mar. 1989).

Bajo esta misma lógica, también ha entendido la Sala que el cálculo de los tiempos de servicio necesarios para acceder a las prestaciones económicas del contrato de trabajo debe incluir el día de inicio del contrato de trabajo y realizarse teniendo en cuenta el calendario. Para estos efectos, ha descartado la aplicación del artículo 67 del Código Civil, conforme al cual “El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses” bajo la idea de que los tiempos de servicios laborales no son en estricto sentido “términos”.

Por ejemplo, en la sentencia CSJ SL1180-2018 al resolver un caso en el que se discutió si un trabajador que laboró entre el 1.º de enero de 1987 y el 30 de diciembre de 2006 completó 20 años de servicio, la Corte concluyó que no podía aplicarse el artículo 67 del Código Civil -conteo de fecha a fecha para la “contabilización del tiempo de servicios para acceder a una prestación económica derivada de un contrato de trabajo”, toda vez que en estricto sentido los días laborados no son “términos”; por este motivo, descartó que los 20 años de servicios se cumplieron el 1.º de enero de 2007.

A su vez, en la sentencia CSJ SL467-2019 la Sala explicó con un ejemplo, que 1 año de vacaciones de un trabajador que ingresó a laborar el 2 de mayo de 2019 se cumple el 1.º de mayo de 2020, por lo que a partir del día 2 de igual mes y año el empleador podía conceder las vacaciones.

En la sentencia CSJ SL 34584, 24 mar. 2010, al contabilizar el plazo presuntivo de 6 meses de un trabajador oficial que ingresó el 9 de octubre de 1989, la Corporación sostuvo que las prórrogas automáticas operaron “entre esa fecha y el 8 de abril, y así sucesivamente hasta el año 2003, motivo por el cual cabe concluir que el contrato de la actora terminó por vencimiento del plazo presuntivo previsto en la ley, en esta última data”.

En similar sentido, en el fallo CSJ SL 44746, 22 nov. 2011, la Corte concluyó frente a un trabajador oficial que empezó a laborar el 20 de junio de 1995, que el plazo “presuntivo de duración del contrato, según el artículo 40 del Decreto 2127 de 1945, vencía el 19 de diciembre de 1998”. Y es que para la Sala, desde el

punto de vista del contrato de trabajo, lo anterior tiene plena lógica, dado que, por ejemplo, un año de servicios de un trabajador que ingresa el 1.º de enero se cumple el 31 de diciembre, pues a partir del 1.º de enero del año siguiente comienza el primer día del segundo año.

Así mismo, un plazo de vigencia de un contrato de trabajo de 6 meses a partir del 1.º de enero, se cumple el 30 de junio, como quiera que el 1.º de julio es el primer día de la prórroga.

Pues bien, todo lo reseñado, así como los ejemplos enunciados, se traen a colación para precisar: (i) que el contrato de trabajo se ejecuta todos los días, desde su inicio hasta su finalización, incluyendo días de descanso obligatorios y festivos; (ii) por lo anterior, algunos plazos en días referidos al contrato de trabajo en los cuales la ley no califica si son hábiles o calendario, deben entenderse corridos; (iii) en tal orden de consideraciones, el plazo de 90 días, precisamente establecido para la liquidación del contrato de trabajo, es calendario; (iv) las reglas civiles de cómputo de plazos no son compatibles con la lógica del contrato de trabajo; . . . ; 90 días para la liquidación del contrato de trabajo de los trabajadores oficiales según el Decreto 797 de 1949, entre otros). Por lo demás, vale agregar que el Decreto 797 de 1949 se expidió en un contexto muy diferente, propio del siglo XX y por tanto es deber de los jueces interpretar las normas jurídicas de acuerdo con las realidades para las cuales se regula.

Desde esta perspectiva, la anterior interpretación es más acorde con el grado de evolución tecnológica que, actualmente, en pleno siglo XXI le permite a la administración pública liquidar los contratos de trabajo mediante aplicativos y software seguros, rápidos y simples.

En consecuencia, hoy carece de justificación que la entidad pública, so pretexto de una lectura amplísima del artículo 1.º del referido decreto, tarde más de 90 días comunes en liquidar los contratos de trabajo, en detrimento de los derechos de los trabajadores a percibir sus créditos laborales oportunamente para satisfacer sus necesidades de subsistencia”,

Así las cosas, y como quiera que el A quo aplicó los 90 días calendario y no hábiles como lo solicita quien recurre, se habrá de confirmar tal decisión con base en lo expuesto en la sentencia que precede.

Se condenará en costas en esta instancia, al IBAL SA ESP, por no haber prosperado su recurso, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00.

DECISION

En fuerza de las precedentes consideraciones, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué - Sala Laboral de decisión - administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de marzo de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué - Tolima, en el proceso ordinario promovido por **LEONARDO SERRANO CONDE** contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILADO Y ASEO "IBAL SA ESP" y OTROS.**

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del IBAL SA ESP, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00.

Esta sentencia se notifica por edicto, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y auto de la Corte Suprema de Justicia AL2550 de junio 23 de 3021.

SURTIDA LA ACTUACION DE ESTA INSTANCIA, DEVUELVASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN.

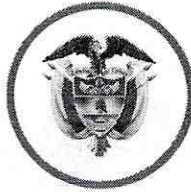
No siendo otro el objeto de la audiencia se termina y firma por quienes en ella intervinieron.


AMPARO EMILIA PEÑA MEJIA
Magistrada



MONICA JIMENA REYES MARTINEZ
Magistrada


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 4

OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA

Magistrado ponente

SL1978-2022

Radicación n.º 86360

Acta 019

Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por **ELIO FABIO VACA MARTÍNEZ**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, el 30 de mayo de 2019, en el proceso que instauró en contra de la **EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SA ESP OFICIAL (IBAL SA ESP OFICIAL)**, **PYG SA**, la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS INTEGRALES (COIN)**, y **SERVICIOS EMPRESARIALES SAS**.

I. ANTECEDENTES

Elio Fabio Vaca Martínez demandó a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado Ibal SA ESP Oficial (en adelante Ibal SA ESP Oficial), a PYG SA, a la Cooperativa

de Trabajo Asociado Convenios Integrales (COIN), y a Servicios Empresariales SAS, pretendiendo las siguientes declaraciones: que sostuvo con la primera un contrato de trabajo a término indefinido, del 24 de agosto de 2010 al 5 de enero de 2013; que la cuarta mencionada y la CTA, conformaron la Unión Temporal Procesos Integrales; que PYG SA y la cooperativa mencionada, conformaron la Unión Temporal Procesos Técnicos; que el salario asignado por IBAL SA ESP Oficial para el cargo de bocatomero, en los periodos del 24 de agosto de 2010 al 30 de junio de 2012 y del 1º de julio de 2012 al 3 de abril de 2013, era de \$2.517.022; y, que los miembros de las dos uniones temporales, son solidariamente responsables.

En consecuencia, que se profiriera condena al pago de las diferencias salariales; de las cesantías y los intereses sobre ellas; de las primas de servicios, de navidad y técnica; vacaciones compensadas en dinero; horas extras diurnas y nocturnas; e, indemnizaciones por despido injusto y por mora.

Fundamentó sus peticiones, básicamente, en que Ibal SA ESP Oficial construyó las bocatomas Cay, Combeima y Chembe, para recolectar el agua y abastecer a la ciudad de Ibagué (Tolima); que la entidad realizó en el agua procedimientos de captación, aducción y desarenación; que una vez ocurrió ello, aquella es enviada a la planta de tratamiento, y de allí, a los consumidores finales; que la empresa para poder realizar los referidos procedimientos, creó los cargos de operarios sexto y noveno, bocatomero y

canalero, que como necesitaba personal especializado para cumplir esas labores, hizo un convenio con el Sena, para capacitarlo. Agregó que Ibal SA ESP Oficial, no obstante, lo anterior, aunque este personal debía formar parte de la planta de personal, lo contrató a través de terceros, quienes le pagaban los salarios y las prestaciones sociales.

Señaló que laboró en las bocatomas de la entidad, desde el 2004 hasta el 5 de enero de 2013, de manera continua e ininterrumpida, desarrollando la labor de bocatomero; que recibía el 50% del salario asignado al cargo; que Ibal SA ESP Oficial celebró el contrato 00066 del 20 de agosto de 2010, con la sociedad PYG SA y la cooperativa de trabajo asociado COIN, que conformaron la Unión Temporal Procesos Técnicos, para la administración de la contratación del personal encargado de las mencionadas bocatomas.

Afirmó que fue contratado por la unión temporal, a través de contrato a término fijo, en los períodos arriba mencionados, de manera continua; sin embargo, aquellas actuaron como intermediarias; que Ibal SA ESP Oficial, en los mencionados períodos, le asignó como salario al cargo de bocatomero, la suma de \$2.517.022, no obstante, las intermediarias le entregaban por ese concepto, inicialmente, la suma de \$1.024.763 y al final, \$1.065.754.

Igualmente narró que cumplía una jornada de 8 horas diarias, 48 semanales, en turnos de 6 a. m. a 1 p. m., de 1 p. m. a 6 p. m. o de 6 p. m. a 1 a. m., y pese a laborar en jornada nocturna, el salario siempre fue igual y las horas extras no le

fueron canceladas; que recibía órdenes y estaba bajo la continua subordinación de Ibal SA ESP Oficial, quien las ejercía a través de los ingenieros jefes de sección; y, que dicha entidad le adeuda todo lo correspondiente a los contratos del 24 de agosto de 2010 al 23 de agosto de 2011 y del 24 de agosto de 2011 al 30 de junio de 2012, incluso las indemnizaciones moratoria y por despido injusto.

Todas las accionadas, al responder a la demanda, se opusieron a las pretensiones de la parte actora.

Ibal SA ESP Oficial, en cuanto a los hechos, aceptó los relacionados con los procedimientos realizados para recolectar el agua y abastecer a la ciudad de Ibagué (Tolima); y, los cargos creados para llevar a cabo esas labores.

Respecto de los demás, expresó que a los cursos del Sena para capacitar a quienes laboraban en las bocatomas, asistió personal tanto de la empresa, como otro que se encontraba en misión, sin que ello significara que estos fueran sus trabajadores directos; que el demandante no ha sido su empleado, por lo que no puede condenársele pagar acreencias que deben ser reclamadas al contratista; que la vinculación de personal por medio de las cooperativas es legal, siendo ellas quienes se encargan de manejar su propio personal; que el actor suscribió contratos de trabajo escritos con las uniones temporales mencionadas.

En su defensa propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y de la solidaridad, buena fe, falta de

legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, prescripción, compensación, inexistencia de los elementos del contrato de trabajo y mala fe del demandante.

PYG SAS, desconoció la mayoría de los hechos porque le eran ajenos ajenos, indicó que fue integrante de la Unión Temporal Procesos Técnicos hasta el 22 de abril de 2012, por lo que el demandante no pudo haber laborado para ella hasta el 3 de abril de 2013, máxime cuando el contrato de prestación de servicios se suscribió el 30 de junio de 2012.

Aclaró que, en la certificación allegada por el actor, no se informa el salario del bocatomero sino el costo total de contratar uno y que fue la unión temporal quien impuso el salario. Agregó que no le adeuda al actor, suma alguna, pues le canceló *«cada una de las prestaciones [...] como se puede evidenciar en cada uno (sic) de las liquidaciones que se adjuntar (sic)»*.

En su defensa, invocó las excepciones que denominó, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación y de solidaridad con Ibal SA ESP - Oficial, *«LA UNION (SIC) TEMPORAL PROCESOS TECNICOS ACTUO (SIC) COMO SIMPLE INTERMEDIARIO de conformidad a lo prescrito en el artículo 35 del C. S. del T»*, buena fe y prescripción a favor de la unión temporal y suya.

COIN, en lo referente a los hechos, aceptó los relativos a los salarios pagados, en el cargo de bocatomero, en los

períodos del 24 de agosto de 2010 al 23 de agosto de 2011 y del «4 de agosto» de 2011 al 30 de junio de 2012.

En lo concerniente a los demás, precisó que el contrato de prestación de servicios suscrito entre IBAL SA ESP Oficial y la Unión Temporal Procesos Técnicos, fue con el fin de:

CONTRATAR LOS SERVICIOS DE APOYO BAJO LA MODALIDAD DE OUTSOURCING PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS PROCESOS DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO, MISIONALES Y DE APOYO QUE GARANTICEN LA ADECUADA Y CONTINUA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE BRINDA LA EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. ESP OFICIAL, en ningún momento se trató de administración del personal de IBAL [...]

Agregó que no contrató al demandante, debido a que su función fue solo la de integrante de la unión temporal, que fue la que se encargó de ello, y que el actor, del 1 de julio de 2012 al 5 de enero de 2013, estuvo vinculado con otra empresa y no con ellos.

Como medios exceptivos propuso los de inexistencia de la obligación y de la solidaridad con Ibal SA ESP Oficial, manifiesta mala fe del actor y prescripción.

Servicios Empresariales SAS, expresó en términos generales que no le constaban los hechos, en razón a que hacían alusión a situaciones en las que no intervino, pues solamente fue parte de la Unión Temporal Procesos Técnicos, por el período comprendido entre el 2 de mayo y el 20 de agosto de 2012, es decir, por espacio de 3 meses y 18 días, en virtud de la cesión efectuada por PYG SA a su favor.

En su defensa propuso las excepciones de inexistencia de solidaridad, del contrato de trabajo, y de derecho a reclamar; carencia absoluta de causa; cobro de lo no debido; buena fe; prescripción; enriquecimiento sin causa; abuso del derecho; pago; y, compensación.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué, al que correspondió el trámite de la primera instancia, mediante sentencia del 25 de octubre de 2018, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que entre el ELIO FABIO MARTÍNEZ como trabajador y la EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, como empleador, existe un contrato de trabajo en calidad de trabajador oficial, desde el año 2004 y que se encuentra vigente a la fecha.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones ante lo motivado.

TERCERO: COSTAS. A cargo el demandante y a favor de la demandada. Liquidense por Secretaría. Las agencias en derecho se tasan en la suma de \$ 781.242.

CUARTO: ABSOLVER a las demandadas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIO INTEGRALES -COIN-, SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S. y P Y G S.A.S.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, a través de decisión del 30 de mayo de 2019, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, decidió:

PRIMERO. - REFORMAR los numerales 2º y 3º de la parte resolutive de la sentencia proferida el 6 de marzo de 2018, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué Tolima dentro del proceso ordinario laboral promovido por ELIO FABIO VACA

MARTÍNEZ contra la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, así:

- 1.1 **CONDENAR** a la entidad demandada a pagar al demandante \$2.667.626.00, por prima de navidad y \$1.311.588.00 por prima de vacaciones más la indexación que ha generado el no pago de las anteriores sumas, de acuerdo al IPC certificado por el DANE, teniéndose como índice final el correspondiente al mes de pago e inicial el 6 de enero de 2013, día siguiente a la fecha final del contrato solicitado en la demanda.
- 1.2 **DECLARAR** probada la excepción de prescripción de las acreencias solicitadas que se causaron con anterioridad al 2 de diciembre de 2010.
- 1.3 Negar las demás pretensiones de la demanda.
- 1.4 **COSTAS** en primera instancia a cargo de la parte demandada IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL.

SEGUNDO: En lo demás dicho fallo queda incólume.

En lo que interesa al recurso extraordinario, el Tribunal indicó que no existía controversia en que entre el actor e Ibal SA ESP Oficial, existió un contrato de trabajo del 24 de agosto de 2010 al 5 de enero de 2013; que dicha relación empezó al vincular a aquel en el cargo de operario bocatomero; la calidad de trabajador oficial que ostentaba, por la naturaleza jurídica de la demandada, que era una empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal y que dicho vínculo aún se encuentra vigente.

Afincó el problema jurídico en determinar, si le asistía el derecho al demandante al pago de la diferencia salarial reclamada para el periodo del 24 de agosto de 2010 al 5 de enero de 2013 con la consecuencial reliquidación de dichos salarios, las prestaciones y las demás garantías causadas en dicho interregno, así como, « *a establecerse y por la calidad de trabajador oficial que ostenta el demandante al servicio del*

IBAL, [...] si tiene derecho a ciertas acreencias laborales propias de esta clase de trabajadores».

Memoró que la existencia del contrato de trabajo fue declarada por el juez de primer grado, por lo que debía verificar si le asistía derecho al actor, a un salario superior al realmente percibido.

Al respecto relacionó el juez plural, el documento de folio 85, en el cual, el jefe de la división administrativa de Ibal SA ESP Oficial, informó que el costo de un operario de bocatoma era de \$2.517.022.

Expresó el *ad quem*, que de aquel no puede deducirse que el salario para ese cargo fuera de tal valor, sino que se trataba de un monto global que permitía cubrir salarios, prestaciones sociales y aportes parafiscales, como lo estimó el *a quo*, en tanto por «costo» debe entenderse el conjunto de erogaciones que surgen por la contratación de un trabajador.

Así las cosas, concluyó que no le asistía derecho al señor Vaca Martínez, al reajuste salarial y prestacional reclamado, ya que no existía prueba que acreditara que el salario asignado al cargo de operario de bocatoma era de \$2.517.022; sin que al respecto resultara útil la información vertida por los testigos, dado que sus manifestaciones provenían del contenido del mismo documento, como lo expresaron Nubia Trujillo Olaya y José Uriel Obando, que no ofrecen mayor credibilidad, toda vez que «*resulta irracional pensar que la entidad demandada tuviera asignado para el*

cargo de operario bocatomero para los años 2010 o 2013, un salario semejante al que devenga el actor para el 2018 es decir 5 años después».

En esa dirección, advirtió que el demandante en forma adicional al reajuste salarial y prestacional pedido, reclamó el reconocimiento de las primas de navidad, técnica y de vacaciones; conceptos estos remuneratorios del sector público, por lo que se hacía necesario realizar un pronunciamiento al respecto, en orden a garantizar esos mínimos legales.

Por tanto, al analizar la procedencia de tales prestaciones, determinó la configuración de la excepción de prescripción, respecto de los valores exigibles con anterioridad al 2 de diciembre de 2010, en atención a que el actor la interrumpió con la reclamación administrativa elevada el 2 de diciembre de 2013 y con la presentación de la demanda, el 12 de noviembre de 2014, para así estudiar las evocadas prestaciones en relación al periodo del 2 de diciembre de 2010 al 3 de abril de 2013.

Para el efecto tomó como salarios base, los que aparecen en folios 87 y 88, es decir, las sumas de \$1.024.763 para el año 2010, \$1.065.754 para el año 2011, y \$1.108.384 para los años 2012 y 2013.

En consecuencia, determinó el sentenciador de segundo grado, que le asistía derecho al señor Vaca Martínez, al pago de la prima de navidad —con fundamento en el art. 11 del

Decreto 3135 de 1968—, de los años 2010 a 2012, en la suma de \$2.667.626; y, a la prima de vacaciones —con soporte en el art. 25 del Decreto 1045 de 1968—, del 24 de agosto de 2010 al 5 de enero de 2013 a la suma de \$1.311.588.

Igualmente sostuvo que no había lugar a reconocerle la prima técnica, debido a que se encontraba prevista para los empleados públicos; es decir, que los trabajadores oficiales, estaban excluidos de su pago, en los términos del art. 1 del Decreto 1661 de 1991 y que tampoco estableció esta para *«los operarios de bocatomas, además no es un cargo que demande la aplicación de conocimientos técnicos y científicos especializados para que se tenga derecho a la misma»*.

Con relación a las indemnizaciones por despido injusto y por mora, anotó:

[...] no resulta procedente la condena solicitada por indemnizaciones, porque el demandante luego el 5 de enero de 2013, fecha final señalada en la demanda respecto del vínculo laboral solicitado, continuó laborando para el IBAL SA ESP Oficial. [...] aspecto que no fue controvertido por su apoderada en el recurso que se resuelve, por lo tanto en ese momento no hubo ruptura de la relación laboral para que se pudiera generar tanto la indemnización por despido sin justa causa como la sanción que establece por moratoria el decreto 797 de 1949,

En forma adicional, señaló que los valores objeto de condena debían ser indexados desde el 4 de abril de 2013 hasta que se efectuara su pago.

Finalmente, frente a la solidaridad de los contratistas, expuso el colegiado, que no accedería a la condena respecto de la cooperativa de trabajo asociado integrante de las

uniones temporales, teniendo en cuenta que intervinieron como intermediarias durante el período del 24 de agosto de 2010 al 5 de enero de 2013 en la relación que sostuvo el actor con Ibal SA ESP Oficial, y *«se consideran representantes del patrono de conformidad con lo establecido por el artículo quinto del decreto 21 de 27945 y por ende no están obligadas a responder por las obligaciones aquí reconocidas»*.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por el demandante, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende el recurrente que la Corte case parcialmente la sentencia proferida el 30 mayo de 2019, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Tolima, *«en el sentido (dic) que REVOQUE del numeral 1º el numeral 1.3 y el numeral 2.»* para luego aclarar que del *«numeral 1º Modifique el numeral 1.1 y Revoque el numeral 1.3; e igualmente se Revoque el numeral 2.»*

Con tal propósito formula un cargo, por la causal primera de casación, el cual es objeto de réplica por la demandada Ibal SA ESP Oficial.

VI. CARGO ÚNICO

Acusa el recurrente la sentencia impugnada de violar la ley sustancial, por la vía indirecta, en la modalidad de aplicación indebida, de las siguientes normas:

[...] los artículos 1º, 13, 25 y 53 de la Constitución política, el preámbulo de la constitución de la OIT junto con los convenios 100 y 111 de la misma.

Y el artículo 1º del decreto 3148 de 1968; artículo 1º del decreto 1661 de 1991; artículo 1º del decreto 797 de 1949; decreto 797 de 1949; artículos 1 y 2 del decreto 2712 de 1999; artículo (sic) 48 y 54 del acuerdo 004 del 21 de septiembre de 2005; artículos 58 y 59 del decreto 1042 de 1978; artículo 11 del decreto ley 3135 de 1968; artículos 33 y 11 del decreto 1045 de 1978; artículo 33 del decreto 3118 del 1968.

Y los artículos 1 de la ley 52 de 1975, 1 y 2 del decreto reglamentario 116 de 1976, 99 de la ley 50 de 1990.

Indica que ello tiene lugar, por haber incurrido el Tribunal, en los siguientes errores de hecho:

- a. No dar por demostrado, estándolo que el salario asignado por la empresa demandada IBAL S.A. E.S.P., para el cargo de Bocatomero era de \$2.517.022 y al demandante le cancelaban por el periodo del 2010 al 2011 \$1.024.763 y por el periodo del 2011 al 2012 un valor de \$1.065.724. y del 2012 al 2013 \$1.108.384.
- b. No dar por demostrado estándolo, que la relación laboral con el demandante y la demandada IBAL S.A E. S. P del 24 de agosto de 2010 al 5 de enero de 2013, fue disfrazada y que cada 2 y 4 meses cancelaban un contrato y firmaban otro, que el último contrato lo terminaron el 5 de enero de 2013 por haber acabado el cargo de BOCATOMERO.
- c. No dar por demostrado, estándolo que el contrato de trabajo de la relación disfrazada con la demandada IBAL S.A. E.S.P. terminó el contrato el 5 de enero de 2013, sin que mediara una justa causa para ello.
- d. No dar por demostrado, Estándolo que el cargo de BOCATOMERO requería de personal altamente calificado, que se exigía de conocimientos técnicos o científicos especializados.

Aduce el censor, que los yerros enunciados son producto de la errada apreciación de los medios de

convicción arrimados al proceso, que incluso no fueron contrariados por el extremo pasivo.

Señala que el sentenciador de segundo grado incurre en el error enunciado en el literal a), por la valoración equivocada del oficio 120-211 del 16 de mayo de 2012, suscrito por el jefe división administrativa, que certifica que el salario de operario de bocatoma era de \$2.517.022, sin apreciar las circunstancias fácticas que rodearon su expedición, como fueron que Ibal SA ESP Oficial, durante el curso del proceso negó de manera contundente la existencia de la relación laboral, y esta solo surgió a partir de la declaratoria del contrato realidad por el *a quo*; que los testigos Nubia Trujillo, José Ovidio Torres y José Uriel Obando, manifestaron que se enteraron de la mentada remuneración por petición que le hicieran a la entidad, como bien lo relacionó el *ad quem* al expresar «*que supieron del salario por una petición que le hicieron al jefe de división administrativa del IBAL versiones que guardan relación con lo demostrado con el oficio visto Folio 85*»; y, la respuesta dada por el jefe de dicha dependencia, a dicho requerimiento.

Acorde con ello, aduce que, se hace evidente el yerro fáctico expuesto, por la errada apreciación del citado oficio, al considerar en forma exegetica, que se refería a «*costos*», y no a «*salarios*», sin apreciar las incoherencias que reposan en la evocada comunicación, como, por ejemplo:

[...] es el caso de que los \$2.517.022, eran costos de operario de bocatoma, pues, si realiza la operación aritmética, por el último salario pagado al demandante, \$1.108.384, sumando los supuestos costos, salarios prestaciones sociales trabajo

suplementario, Seguridad Social pago de parafiscales, estos No ascienden a \$600.000 aproximadamente, que sumados al salario sería de \$1.708.384, y si se los restamos a la suma que señalan como costos de operario de bocatoma de \$2.517.022, nos arrojaría una diferencia de \$808.638, aproximadamente. Que le sobraría, a los \$2.517.022, supuestamente de costos, ¿entonces adonde iría a parar esa suma, si no se trata de salarios?, y sabido es que la matemática es muy exacta, y una diferencia como la anterior, es un error protuberante, entonces de ahí que se señala que el juez plural incurrió en un error de apreciación, al aceptar de manera pacífica y exegética que el oficio No. 120 - 211 del 16 de mayo de 2012, se refería a costos y no a salarios.

Sostiene que, ante tal duda en cuanto a si en el mencionado oficio, se hace alusión a «costos», o a «salarios», debe darse aplicación al artículo 53 de la CP, en lo que se refiere a la *«situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho»*.

Además, recalca que el plurievocado oficio fue emitido como respuesta acerca del monto del salario de operario de bocatoma directamente por Ibal SA ESP Oficial; y, no fue objeto de desconocimiento por las partes y, al contrario, coincidió con la información que frente al valor de dicho emolumento se asignó a dicho tipo de trabajador, lo que afirmó cada uno de los testigos.

Manifiesta que los errores de hecho en que incurre el juez plural, relacionados en los literales b) y c), en lo que concierne a las indemnizaciones por despido injusto y moratoria, se configuran por la falta de apreciación de los testimonios de Nubia Trujillo, José Ovidio Torres y José Uriel Obando, quienes fueron congruentes en expresar que se le hacía firmar contratos, cada dos o cuatro meses, terminando

el anterior y firmando otro, y que esa práctica se le aplicó desde que ingresó en el año 2004, no obstante que los períodos demandados son los del 24 agosto de 2010 al 5 de enero del 2013, que correspondió al último contrato que le finiquitaron, porque la entidad acabó el cargo de bocatomero.

Expone que la falta de valoración de la prueba testimonial, que puso de presente las circunstancias fácticas que rodearon la relación laboral disfrazada, conlleva a la existencia de dichos yerros.

Luego expresa:

Como que la demandada IBAL S.A. E.S.P. oficial, durante toda la relación laboral negó la existencia de la relación laboral con el demandante, y que la misma fue declarada por tratarse de una relación laboral disfrazada, por lo cual el Juez ad quo (sic) declaró (sic) el contrato realidad.

Se hace evidente el error del Juez Plural, al no apreciar que era imposible que esa relación continuara y estuviera vigente, pues (sic) si la misma nunca fue aceptada por la demandada IBAL S.A. E.S.P. oficial.

Efectivamente es un error de hecho, del Juez Plural, al no apreciar, lo manifestado por los testigos, que la demanda (sic) IBAL S.A. E.S.P. oficial (sic), terminó (sic) el cargo de bocatomero y creó (sic) un nuevo cargo que denominó operario calificado, y que igualmente acabó (sic) con la relación disfrazada de vinculación a través de terceros el 3 abril de 2013.

El Juez Plural incurre en un error de hecho, al considerar, que la relación laboral continuaba vigente, y NO considerar, que la demandada IBAL S.A. E.S.P. oficial (sic), suscribió contrato de trabajo Oficial con el demandante, para el cargo de operario calificado y le asignó un salario y lo incluyó (sic) dentro de la planta de personal.

Que ante esos antecedentes es evidente, que la relación laboral disfrazada del 24 de agosto de 2010 al 3 de abril, es cuestión del pasado y que estaban frente a un contrato completamente nuevo, diferente, porque recordemos que la demandada IBAL S.A. E.S.P. oficial, nunca aceptó (sic) la relación laboral con el demandante.

El Juez Plural con esta falta de apreciación de prueba testimonial de los señores Nubia Trujillo, José Ovidio torres (sic), José Uriel Obando, vulnera de manera indirecta, las normas que ordenan el pago de la indemnización moratoria e indemnización por despido injusto señaladas en el acápite del cargo único.

Por último, en cuanto al error relacionado en el literal d), el censor itera:

que señalo (sic), que en cuanto a la prima técnica se negara este pedimento de la demanda teniendo en cuenta que por lo dispuesto en el artículo 1º del decreto 1661 de 1991 la prima técnica es un reconocimiento económico para atraer o mantener en servicio del Estado funcionario o empleados altamente calificados que se requieren para el desempeño de cargos cuya función es (sic) demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados.

En el presente caso no se llevó prueba que demuestre que el IBAL E.SP. oficial (sic) tenga concedida dicha prima para el operario bocatoma además no es un cargo que demande la aplicación de conocimientos técnicos y científicos especializados para que se tenga derecho a la misma.

El error de facto en este caso, el Juez plural, como se indicó al inicio fue producto de la errada apreciación de los medios de convicción arribados al proceso, pue (sic) son aprecio (sic) la prueba documental diplomas, cursos, realizados por el demandante en el SENA para el manejo y tratamiento de aguas, y de igual manera lo manifestó el demandante y los testigos en su exposición de que se requería haber realizado cursos para el manejo de manejo y tratamiento de aguas.

VII. RÉPLICA

Asegura Ibal S.A. E.S.P. oficial, que el escrito 120-211 de 16 de marzo de 2012, suscrito por la jefe de la división administrativa de la entidad, establece los costos de personal del cargo de operario de bocatoma, más no el salario devengado por quien ejecuta la labor, razón por la que, terminada la relación inicial en virtud a la vinculación inmediata, *«no se puede catalogar como una terminación sin*

justa causa, toda vez que ello obedeció a la vinculación del actor mediante contrato de trabajo con la demandada IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, el cual a la fecha se encuentra vigente». De tal forma que, sin existir fundamento para acceder a lo solicitado, peticiona no casar la decisión atacada.

VIII. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito que contiene la demanda de casación, observa la Sala, que presenta graves deficiencias técnicas, que no es posible subsanar de oficio, por razón del carácter dispositivo del recurso extraordinario, pues de conformidad con el art. 90 CPTSS, debe reunir una serie de requisitos que, desde el punto de vista formal, son indispensables a efectos de que la Corte pueda proceder a la revisión del fallo impugnado.

Sobre este punto, debe decirse, tal y como ya ha tenido oportunidad la Sala de hacerlo, que le corresponde al censor de forma preliminar identificar los soportes del fallo recurrido y, consecuente con el resultado que obtenga, dirigir el ataque por la senda fáctica o jurídica, o por ambas, en cargos separados, si es que el fundamento de la decisión es mixto. Sobre este aspecto en particular en la sentencia CSJ SL, 27 feb. 2013, rad. 43132, se manifestó lo siguiente:

[...] la confrontación de una sentencia, en la intención de lograr su derrumbamiento en el estadio procesal de la casación, comporta para el recurrente una labor persuasiva y dialéctica, que ha de comenzar por la identificación de los verdaderos pilares argumentativos de que se valió el juzgador para edificar su fallo; pasar por la determinación de si los argumentos utilizados constituyen razonamientos jurídicos o fácticos; y culminar, con

estribo en tal precisión, en la selección de la senda adecuada de ataque: la directa, si la cuestión permanece en un plano eminentemente jurídico; la indirecta, si se está en una dimensión fáctica o probatoria.

Como igualmente se ha expresado, la naturaleza extraordinaria del recurso de casación impone, a quien opta por este medio de impugnación, el despliegue de un ejercicio dialéctico dirigido puntualmente a socavar los verdaderos pilares de la sentencia gravada, porque si no se hace en debida forma, la providencia permanecerá incólume, revestida de la presunción de acierto y legalidad.

Así, es necesario que el recurrente, además de formular clara o coherentemente el alcance de su impugnación, indique el precepto legal sustantivo de orden nacional que estime vulnerado, esto es, si lo fue por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea; y en caso de que considere que, la infracción ocurrió como consecuencia de errores de derecho o de hecho al apreciar o dejar de valorar las pruebas, debe singularizarlas y expresar la clase de desatino en que se incurrió.

Es decir, que le corresponde al censor de forma preliminar identificar los soportes del fallo recurrido y, consecuente con el resultado que obtenga, dirigir el ataque por la senda fáctica o jurídica, o por ambas, en cargos separados, si es que el fundamento de la decisión es mixto.

Las deficiencias a las que se alude, se detallan a continuación:

1. El alcance de la impugnación, que constituye el *petitum* de la demanda, fue indebidamente formulado, pues se pide la casación parcial de la sentencia de segunda instancia, no obstante, no se precisa en relación con qué aspecto; además, acto seguido y luego de la aclaración que presenta del mismo, se solicita «*que del numeral 1º Modifique el numeral 1.1 y Revoque el numeral 2*», sin precisar respecto de cuál decisión, y en lo concerniente a qué.

Ello implica que no es posible colegir cuál es el propósito del recurso.

Sobre el particular se pronunció la Sala en la sentencia CSJ SL4315-2019:

El alcance de la impugnación que es el *petitum* de la demanda de casación, debe contener las pretensiones del recurrente sobre dos aspectos: a) lo que quiere que la Corte como **tribunal de casación** realice respecto del fallo acusado, o sea que lo case o rompa total o parcialmente, y, en esta última eventualidad, en relación con qué puntos del mismo; y b) lo que busca que la Corte haga como **tribunal de instancia**, ello si llega a prosperar el quiebre del acto jurisdiccional censurado.

La determinación de instancia de la Corte, en este segundo momento, debe referirse al fallo de primera instancia, puesto que aquella en virtud de la anulación de la providencia del tribunal (si no se trata de casación *per saltum*), ocupa el lugar de este fallador y al proveer sobre lo principal de la *litis*, revisa la decisión de primer grado (sentencia CSJ, SL, de 10 de sep. 1974). Entonces, le corresponde al impugnador señalar qué actividad debe realizar esta Corporación en sede de instancia, o sea, precisar si la sentencia del juez debe confirmarse, revocarse o modificarse; y, en estos dos últimos casos, qué debe disponerse como reemplazo. Laborió que, como salta a vista, el censor soslayó.

2. Plantea el censor un solo cargo, por la vía indirecta en la modalidad de aplicación indebida, el cual se soporta en la existencia, en principio, de tres errores de hecho, que,

luego extiende a cuatro, los cuales, de entrada, para la Sala, no pueden estudiarse como tales, por lo que a continuación se expone.

El primero, relacionado como *«No dar por demostrado, estándolo que el salario asignado por la empresa demandada IBAL S.A. E.S.P., para el cargo de Bocatomero era de \$2.517.022. y al demandante le cancelaban por el periodo del 2010 al 2011 \$1.024.763 y por el periodo del 2011 al 2012 un valor de \$1.065.724. y del 2012 al 2013 \$1.108.384»*, se pretende acreditar con la indebida apreciación del oficio 120-211 del 16 de mayo de 2012 y los testimonios de Nubia Trujillo, José Ovidio Torres y José Uriel Obando, sin embargo, en su exposición se alude a dichas probanzas como si se tratara de normas, al punto que se acusa de darle una interpretación exegética al primero, y se afirma que ante la duda, debe aplicarse el artículo 53 de la CP, en lo que se refiere a *«situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho»*.

Con ello desconoce el censor, que las pruebas no se interpretan, sino que se valoran.

Además, se tiene, que la prueba testimonial no es hábil en casación, y solo se valora como tal, en la medida en que se configure un yerro, en una que sí tenga tal calidad.

Sobre el particular se explicó en la sentencia CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 41076:

Adicionalmente, tal cual lo preceptúa el artículo 7º de la Ley 16 de 1969, son pruebas aptas para estructurar un yerro fáctico en casación, el documento auténtico, la confesión judicial, y la inspección judicial, por manera que, a no ser que se demuestre la comisión de un desatino fáctico protuberante en la labor de juzgamiento sobre uno de esos medios de prueba, la Corte está impedida para incursionar en el análisis de un eventual error de hecho, por errónea valoración de las declaraciones de terceros, o por su falta de apreciación.

Frente a los yerros segundo y tercero, formulados conforme se señala a continuación, se tiene lo siguiente:

b. No dar por demostrado estándolo, que la relación laboral con el demandante y la demandada IBAL S.A E. S. P del 24 de agosto de 2010 al 5 de enero de 2013, fue disfrazada y que cada 2 y 4 meses cancelaban un contrato y firmaban otro, que el último (sic) contrato lo terminaron el 5 de enero de 2013 por haber acabado el cargo de BOCATOMERO.

c. No dar por demostrado, estándolo que el contrato de trabajo de la relación disfrazada con la demandada IBAL S.A. E.S.P. terminó el contrato el 5 de enero de 2013, sin que mediara una justa causa para ello.

Se pretende probar por el recurrente, con la falta de apreciación de los testimonios referidos con antelación, que como se dijo, no son prueba hábil en casación, y, por ende, resultan insuficientes para fundar un error de hecho.

Además, en su desarrollo se alude a que la ocurrencia de tales errores, conllevó a la violación de las normas que ordenan el pago de las indemnizaciones por despido injusto y moratoria, pues no se atendió lo referido por los testigos ni que se acabó la relación disfrazada de vinculación a través de terceros, el 5 enero de 2013, al crear un nuevo cargo —operario calificado— y vincularlo en el mismo.

Debe resaltar la Sala, que tales aspectos el juez plural los abordó al memorar que «[...] luego el 5 de enero de 2013,

fecha final señalada en la demanda respecto del vínculo laboral solicitado continuó laborando para el IBAL SA ESP OFICIAL, tal como lo señaló el a quo, aspecto que no fue controvertido por su apoderada en el recurso que se resuelve», y aclaró que en ese momento no hubo ruptura de la relación laboral para que se pudiera generar tanto la indemnización por despido sin justa causa como la sanción moratoria que establece el Decreto 797 de 1949, por lo que no puede endilgarse una violación al respecto, máxime cuando habiéndose declarado por el *a quo* que el contrato de trabajo «*continúa vigente*», como indicó el Juez colegiado, no se presentó reparo en dicho aspecto, por este.

Tratándose del último yerro formulado como «*No dar por demostrado, Estándolo que el cargo de BOCATOMERO requería de personal altamente calificado, que se exigía de conocimientos técnicos o científicos especializados*», porque acorde con su exposición «*son aprecio la prueba documental diplomas, cursos, realizados por el demandante en el SENA para el manejo y tratamiento de aguas, [...]*», pretende deducirse a efectos de que se otorgue la prima técnica, por su parte, pero el reconocimiento de esta prestación se negó por el Tribunal bajo el argumento de que se encuentra prevista para los empleados públicos, y no, para los trabajadores oficiales; razonamiento de orden jurídico, que solo puede derruirse, por la senda adecuada, es decir, la de pleno derecho.

3. Es oportuno señalar, que el recurso de casación no le otorga competencia a la Corte para juzgar el pleito, a fin de

resolver a cuál de los litigantes le asiste la razón, pues tal como lo ha expresado insistentemente esta Sala, no se trata de una tercera instancia, por lo tanto, no es procedente presentarlo en forma de alegatos, toda vez que debe sujetarse a las mínimas formalidades previstas para su estimación y deben acreditarse con suficiencia los yerros que se imputan a la decisión; en similares términos se pronunció esta corporación en la sentencia CSJ SL12326-2017, con criterio que se acompasa a este asunto, oportunidad en que precisó lo siguiente:

Como lo ha expresado la Sala y se reitera, el recurso extraordinario de casación, no es una tercera instancia, ni admite argumentos en forma de alegatos de instancia; en sentencia CSJ SL4281-2017, se precisó:

Reitera, una vez más, la Corte que el recurso de casación no es una tercera instancia, en la que el impugnante puede exponer libremente las inconformidades en la forma que mejor considere.

Por el contrario, adoctrinado está que el recurrente debe ceñirse a las exigencias formales y de técnica, legales y jurisprudenciales, en procura de hacer procedente el estudio de fondo de las inconformidades, en la medida en que son los jueces de instancia los que tienen competencia para dirimir los conflictos entre las partes, asignando el derecho sustancial a quien demuestre estar asistido del mismo. Al juez de la casación, le compete ejercer un control de legalidad sobre la decisión de segundo grado, siempre que el escrito con el que se sustenta el recurso extraordinario, satisfaga las exigencias previstas en el artículo 90 del Código Procesal del Trabajo, las cuales no constituyen un culto a la formalidad, en tanto son parte esencial de un debido proceso preexistente y conocido por las partes, según los términos del artículo 29 de la Constitución Política.

Se ha dicho con profusión que, en esta sede, se enfrentan la sentencia gravada y la parte que aspira a su quiebre, bajo el derrotero que el impugnante trace a la Corte, dado el conocido carácter rogado y dispositivo de este especial medio de impugnación.

Lo expuesto contiene suficientes razones para desestimar el cargo propuesto.

Las costas en el recurso extraordinario estarán a cargo del recurrente y a favor de Ibal SA ESP Oficial, única opositora. Se fijan como agencias en derecho la suma de cuatro millones setecientos mil pesos (\$ 4.700.000), que se incluirán en la liquidación que el juez de primera instancia haga, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, el treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en el proceso que instauró **ELIO FABIO VACA MARTÍNEZ** en contra de la **EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL SA ESP OFICIAL (IBAL SA ESP OFICIAL)**, **PYG SA**, la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS INTEGRALES (COIN)**, y **SERVICIOS EMPRESARIALES SAS**.

Costas conforme se expresó en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.


ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA

OMAR R.O.
OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA

G. Jimenez
GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA
TEL. 2610060**

MAIL. j02lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio VEINTIUNO de dos mil veintidós.

REF. Ordinario
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO CASTELLANOS
DEMANDADO: IBAL S.A. ESP OFICIAL, P&G SAS, COIN
RAD: 2018-00499-00

En la fecha se dicta el siguiente AUTO:

Habida cuenta que se realizaron las notificaciones ordenadas, se DISPONE:

FIJAR el día lunes CINCO (05) de septiembre del corriente año, a la hora de las 2:30 de la tarde, para llevar a cabo audiencia de CONCILIACION de que trata el art. 77 C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE

Se firma como aparece.

La Juez,

BLANCA ALEXANDRA SIERRA

Firmado Por:

Blanca Alexandra Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb4a6b387dbadfaa95a7c722e174f9069b2a62b7bdc5b3a5f2cb3e57414b43**

Documento generado en 21/06/2022 05:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
I B A G U E**

Junio VEINTITRES de dos mil veintidós.

Rad. 2019-00256-00 JOSE ELADIO CAPERA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Señora Juez,

En cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, procedo a realizar la liquidación de costas, Así:

PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de IBAL S.A. ESP OFICIAL	\$ 908.526
Otros gastos	-0-
T O T A L.....	\$ 908.526

SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de IBAL S.A. ESP OFICIAL	\$ 908.526
TOTAL	\$908.526

MONICA DEL PILAR LIEVANO JIMENEZ
Secretaría

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
I B A G U É**

MAIL. j02lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio VEINTITRES de dos mil veintidós

REF: Ordinario
DEMANDANTE: JOSE ELADIO CAPERA
DEMANDADO: IBAL S.A. ESP OFICIAL
RAD. 2019-00256-00

En la fecha se profiere el siguiente auto:

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas a cargo del IBAL S.A. ESP OFICIAL que fuera efectuada por la secretaria del juzgado, se ajusta a lo ordenado en auto que antecede, SE LE IMPARTE APROBACION.

Archívense las diligencias, previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BLANCA ALEXANDRA SIERRA

Firmado Por:

Blanca Alexandra Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Ibague - Tolima



FICHA TECNICA DE EVALUACION Y REEVALUACION DE PROVEEDORES

CÓDIGO: GJ-R-056

FECHA VIGENCIA:

15/07/21

VERSIÓN: 01

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

Evaluación: Fecha evaluación 6/07/22

Reevaluación: Fecha reevaluación:

Acta Parcial N° 5

Acta Final _____

NOMBRE DEL PROVEEDOR O CONTRATISTA: MONICA M. CARDENAS A.

NIT: C.C. 65780704

FECHA DE INICIO: 28 DE ENERO DE 2022

FECHA DE TERMINACION: 27 DE JULIO DE 2022

OBJETO DEL CONTRATO: PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE UN ABOGADO GRADO 5 PARA ATENDER LAS NECESIDADES DEL PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA Y CONTRACTUAL DE LA EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL

CLASE DE CONTRATO	1. PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y APOYO A LA GESTION	X
	2. SUMINISTRO Y ADQUISICION	
	3. ARRENDAMIENTO	
	4. CONSULTORIA E INTERVENTORIA	
	5. SERVICIO	
	6. SEGUROS	
	7. INTERMEDIARIO DE SEGUROS	
	8. OBRA PUBLICA	

ASPECTOS A EVALUAR DEL CONTRATISTA

PUNTAJE 2= MALO 3= REGULAR 4= BUENO 5= EXCELENTE

1. PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y APOYO A LA GESTION			
CRITERIOS CUMPLIMIENTO Y OPORTUNIDAD	PUNTAJE	CRITERIOS EN LA EJECUCION DEL CONTRATO	PUNTAJE
OPORTUNIDAD EN EL SERVICIO	4	PRESENTACION DE INFORMES DE AVANCE	4
TIEMPO DE RESPUESTA A REQUERIMIENTOS	4	ATENCION DE REQUERIMIENTOS	4
CUMPLIMIENTO EN LOS TERMINOS PARA LEGALIZAR EL CONTRATO Y SUS ADICIONES	4	PAGO OPORTUNO DE LA SEGURIDAD SOCIAL	5
TOTAL PROMEDIO	4	ENTREGA OPORTUNA DE FACTURA	4
		CUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTION	4
		CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE SALUD OCUPACIONAL Y SEGURIDAD INDUSTRIAL	4
CRITERIOS DE CALIDAD	PUNTAJE	TOTAL PROMEDIO	4.1
CALIDAD Y/O CONFORMIDAD EN LAS ACTIVIDADES REALIZADAS	4		
TOTAL PROMEDIO	4	EVALUACION TOTAL	4.1

ANALISIS DEL RESULTADO DE LA EVALUACION ____ REEVALUACION ____ POR PARTE DEL SUPERVISOR Y/O INTERVENTOR (Cuando un contrato cuente con interventor y supervisor, este criterio debe ser diligenciado por los dos, en sus respectivas calidades):

OBSERVACIONES AL RESULTADO DE LA EVALUACION ____ REEVALUACION ____ POR PARTE DEL CONTRATISTA:

INTERPONE RECURSO DE REPOSICION SI NO

INTERPONE RECURSO DE APELACION SI NO

NOTA INFORMATIVA: (Aplica unicamente para la reevaluacion) De conformidad con el articulo 7 de la resolucion que reglamenta el procedimiento para la evaluación y reevaluación de proveedores la calificación de la reevaluación de proveedores, tendrá los siguientes efectos: El contratista o Proveedor que obtenga como resultado de la reevaluación puntaje de 3 o superior, será tenido en cuenta para contratar con el IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL. El contratista que en el proceso de reevaluación obtenga un promedio de calificación inferior a tres (3), será suspendido por un término igual al plazo total del contrato ejecutado. En todo caso el término de suspensión no podrá ser inferior a seis (6) meses. Durante el término de la suspensión el contratista no se podrá presentar a participar como proponente individual o plural (Consortio, Unión Temporal, Promesa de Sociedad Futura u otra) en procesos de selección que adelante el IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL.

La Suspensión a que hace referencia el presente artículo se extenderá por igual término a cada uno de los integrantes de Consortios o Uniones Temporales que en el proceso de reevaluación hayan obtenido una calificación inferior a tres (3).

Los efectos mencionados en la nota anterior aplican para la reevaluación de este contrato, de acuerdo con la fecha de su suscripción.

SI NO



FICHA TECNICA DE EVALUACION Y REEVALUACION DE PROVEEDORES

CÓDIGO: GJ-R-056

FECHA VIGENCIA:

15/07/21

VERSIÓN: 01

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

NOMBRES APELLIDOS Y FIRMA DEL SUPERVISOR Y/O INTERVENTOR (Cuando un contrato cuente con interventor y supervisor, este documento debe ser firmado por los dos, en sus respectivas calidades)

OLGA LUCIA LIEVANO RODRIGUEZ

NOMBRES APELLIDOS Y FIRMA DEL CONTRATISTA

Monica M. Cardenas
MONICA MARCELA CARDENAS ALVAREZ

**LA EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO
Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P.
OFICIAL**

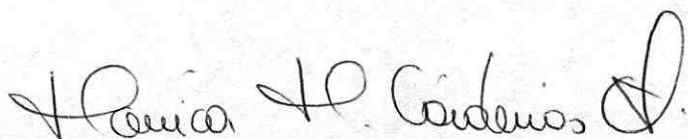
DEBE A:

MONICA MARCELA CARDENAS ALVAREZ

Abogada

La suma de Cinco Millones de Pesos (\$5.000.000) por concepto de honorarios profesionales por el periodo comprendido entre el 28 de mayo al 27 de junio de 2022, de conformidad con el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 011 del 21 de enero de 2022.

Se presenta el seis (06) de julio de 2022.



MONICA MARCELA CARDENAS ALVAREZ

C.C. No. 65.780.704 de Ibagué